

	DOCUMENTO	Nº 384-GPRC/2011
	INFORME	Página: 1 de 45

A	:	GERENCIA GENERAL
ASUNTO	:	SOLICITUD DE MANDATO DE INTERCONEXIÓN FORMULADA POR TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.
REFERENCIA	:	EXPEDIENTE Nº 00028-2010-CD-GPR/MI
FECHA	:	28 DE JUNIO DE 2011

	DOCUMENTO	Nº 384-GPRC/2011
	INFORME	Página: 2 de 45

1. OBJETO.

El objeto del presente informe es evaluar la solicitud de la empresa Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, TELEFÓNICA) para que el OSIPTEL emita un Mandato de Interconexión que modifique el sistema de liquidación aplicable a las llamadas originadas en los abonados de la red del servicio de telefonía fija de TELEFÓNICA con destino a los usuarios de la red del servicio público de comunicaciones personales – PCS de AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. (en adelante, AMÉRICA MÓVIL), establecido en el contrato de interconexión suscrito entre ambas empresas.

2. ANTECEDENTES.

2.1. Relación de interconexión vigente entre AMÉRICA MÓVIL y TELEFÓNICA.

Mediante Resolución de Gerencia General Nº 181-2000-GG/OSIPTEL de fecha 29 de diciembre de 2000, se estableció la interconexión de la red del servicio PCS de AMÉRICA MÓVIL (antes, Tim Perú S.A.C.) con la red de los servicios de telefonía fija local y portador de larga distancia nacional e internacional de TELEFÓNICA.

2.2. Negociación entre AMÉRICA MÓVIL y TELEFÓNICA.

Mediante carta NM-470-CA-430-10, recibida el 07 de octubre de 2010, TELEFÓNICA solicitó a AMÉRICA MÓVIL:

- (i) La actualización del índice de morosidad establecido en el contrato principal. Al respecto, TELEFÓNICA invitó a una reunión a fin de revisar el detalle de los usuarios morosos fijo-PCS y llegar a un acuerdo sobre el nuevo índice de morosidad a aplicarse.
- (ii) La modificación del sistema de liquidación de las llamadas Fijo-PCS establecido en el Contrato Principal. Conforme a lo dispuesto en el Artículo 40º del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 043-2003-CD/OSIPTEL (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión), TELEFÓNICA solicitó a AMÉRICA MÓVIL evaluar la propuesta presentada a fin de suscribir el correspondiente acuerdo de interconexión.

Mediante carta DMR/CE/Nº 906/10, recibida el 15 de octubre de 2010, AMÉRICA MÓVIL hace referencia a la solicitud de TELEFÓNICA de introducir modificaciones al Contrato de Interconexión en lo que respecta al índice de morosidad y solicita la reprogramación de la reunión convocada por TELEFÓNICA.

Mediante carta NM-470-CA-453-10, recibida el 25 de octubre de 2010, TELEFÓNICA remite a AMÉRICA MÓVIL una propuesta para determinar el nuevo proceso de liquidación, que deberán aplicar ambas partes en caso acuerden modificar el acuerdo de interconexión. Asimismo, precisan que para efectos del cómputo del plazo establecido en el artículo 40º del TUO de las Normas de Interconexión, éste se inicie a partir de la recepción de la presente comunicación.

	DOCUMENTO	Nº 384-GPRC/2011
	INFORME	Página: 3 de 45

Mediante carta DMR/CE/Nº 937/10, recibida el 27 de octubre de 2010, AMÉRICA MÓVIL indicó lo siguiente:

- (i) El valor del índice de morosidad propuesto por TELEFÓNICA no es consistente con la tendencia de reactivación económica del país y por ello discrepa que éste tenga que actualizarse a un valor por encima del 5%. Propone que el índice de morosidad pactado en el contrato debe ser actualizado y reducido como máximo al 2.5%. Asimismo, solicitó a TELEFÓNICA información adicional, dado que la proporcionada anteriormente no le permite determinar de manera concluyente el índice de morosidad real que efectivamente tienen las llamadas fijo-PCS Claro.
- (ii) No estima necesario ni conveniente realizar una modificación al régimen actual de liquidación en el escenario fijo-móvil (PCS).

Mediante carta NM-470-CA-467-10, recibida el 28 de octubre de 2010, TELEFÓNICA manifestó que su solicitud de actualización del índice de morosidad había sido presentada siguiendo el procedimiento establecido en el Contrato Principal. En ese sentido, dado el tiempo transcurrido sin que hayan llegado a un acuerdo con AMÉRICA MÓVIL, TELEFÓNICA solicitó la continuación del procedimiento establecido en el referido contrato, es decir, la conformación de una Comisión para determinar el nuevo índice de morosidad aplicable. TELEFÓNICA designó a sus representantes en la Comisión y formuló una propuesta para el quinto miembro⁽¹⁾.

Mediante carta DMR/CE/Nº 953/10, recibida el 03 de noviembre de 2010, AMÉRICA MÓVIL manifestó que TELEFÓNICA no ha cumplido con los requerimientos establecidos en el Contrato Principal para solicitar la actualización del índice de morosidad. Señaló que la información proporcionada por TELEFÓNICA no permitía determinar de manera concluyente el índice de morosidad que efectivamente se experimenta en el servicio Fijo-PCS de Claro, motivo por el cual se requería información adicional. Asimismo, reiteró su solicitud para que el nuevo índice de morosidad sea actualizado y reducido como máximo a un valor del 2.5% en consideración a la situación económica del país. Considera que esta disminución se

¹ En el numeral 5 – Descuento por Morosidad del Anexo II – Condiciones Económicas del Contrato Principal de Interconexión se estableció lo siguiente:

“5. Descuento por morosidad

Si las partes no llegaron a un acuerdo sobre el nuevo índice de morosidad a aplicarse dentro de los veinte (20) días calendario posteriores a la propuesta de modificación, plazo durante el cual las partes revisarán el detalle de usuarios morosos fijo – PCS de TIM, se conformará una comisión integrada por cinco (5) miembros, dos elegidos por TELEFÓNICA y dos por TIM, siendo el quinto elegido de común acuerdo por ambas empresas, la comisión deberá quedar conformada en un plazo no mayor de 4 días hábiles. En caso que TIM sea quien solicita el cambio del índice de morosidad, si la comisión no se conforma por dolo o culpa de TELEFÓNICA se aplicará el nuevo índice de propuesto por TIM, caso contrario, si TELEFÓNICA es quien solicita el cambio del índice de morosidad, si la comisión no se conforma por dolo o culpa de TIM se aplicará el nuevo índice propuesto por TELEFÓNICA. En caso, ambas partes cumplan con el nombramiento de sus miembros en la comisión, pero éstos no logren ponerse de acuerdo en cuanto al nombramiento del quinto miembro, cualquiera de las partes en un plazo adicional de 3 días hábiles solicitará al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, designe al quinto miembro de la comisión, en el más breve plazo. Dicha comisión deberá determinar el nuevo índice de morosidad en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario. (...).”

	DOCUMENTO	Nº 384-GPRC/2011
	INFORME	Página: 4 de 45

ajusta a la reducción del índice de morosidad que ha experimentado el sector financiero y el índice que actualmente experimenta AMÉRICA MÓVIL en la provisión del servicio.

Finalmente, AMÉRICA MÓVIL, en la misma carta, señala que la regulación vigente establece que las discrepancias existentes entre empresas sobre la morosidad se encuentran impedidas de ser determinadas por vías distintas a la de solución de controversias ante el OSIPTEL. Sin embargo, AMÉRICA MÓVIL designó a sus representantes ante la Comisión y rechazó la propuesta del quinto miembro realizada por TELEFÓNICA, proponiendo un miembro alternativo.

Mediante carta NM-470-CA-484-10, recibida el 05 de noviembre de 2010, TELEFÓNICA indica que ha cumplido con todos los requisitos establecidos en el Contrato Principal para solicitar la actualización del índice de morosidad. Asimismo, manifiesta su aceptación respecto al quinto miembro propuesto por AMÉRICA MÓVIL para que integre la Comisión. Finalmente señala que se encuentra en desacuerdo con la interpretación realizada por AMÉRICA MÓVIL respecto a los alcances y facultades de la Comisión. Asimismo, propone la fecha de la primera reunión de la Comisión.

Mediante carta DMR/CE/Nº 979/10, recibida el 08 de noviembre de 2010, AMÉRICA MÓVIL reitera que es competencia exclusiva del OSIPTEL resolver divergencias respecto a retenciones de ingresos como el índice de morosidad. Asimismo, señala que los términos de los contratos de interconexión se modifican únicamente mediante acuerdos expresos y consentidos entre las partes de manera explícita, mediante mandatos o mediante el mecanismo de solución de controversias que la normativa regula y que se encuentra a cargo del OSIPTEL. Asimismo, solicitó se re programe la reunión inicialmente convocada.

Mediante carta NM-470-CA-489-10, recibida el 10 de noviembre de 2010, TELEFÓNICA señaló los nombres de los miembros integrantes de la Comisión y convocó a la primera reunión para el 11 de noviembre de 2010 en el local de TELEFÓNICA.

Mediante carta NM-470-CA-490-10, recibida el 11 de noviembre de 2010, TELEFÓNICA señala que la fecha de la primera reunión ha sido cambiada debido a la ausencia de uno de los integrantes de la Comisión en representación de AMÉRICA MÓVIL, por lo que convocan para el 15 de noviembre de 2010 a las 16:00 hrs, en el local de TELEFÓNICA.

Mediante carta DMR/CE/Nº 992/10, recibida el 11 de noviembre de 2010, AMÉRICA MÓVIL manifiesta su imposibilidad de asistir en la fecha propuesta y se pone a disposición para determinar de manera conjunta la nueva fecha para llevar a cabo la reunión de la Comisión.

Mediante carta NM-470-CA-498-10, recibida el 15 de noviembre de 2010, TELEFÓNICA realizó precisiones respecto del proceso de actualización del índice de morosidad, manifiesta su aceptación a la propuesta de postergación de la primera reunión de trabajo y solicita que las personas designadas como sus representantes ante la Comisión, puedan contar con la mayor disponibilidad de tiempo posible, a fin de que la comisión lleve a cabo las reuniones necesarias para determinar el nuevo índice de morosidad dentro del plazo señalado en el Contrato Principal.

	DOCUMENTO	Nº 384-GPRC/2011
	INFORME	Página: 5 de 45

Adicionalmente, en la indicada comunicación, TELEFÓNICA señala que, con independencia del proceso de actualización del índice de morosidad, en aplicación del TUO de las Normas de Interconexión ha solicitado la modificación del sistema de liquidación del contrato principal, proponiendo la inclusión de una nueva cláusula en el contrato que establezca expresamente que TELEFÓNICA transferirá a AMÉRICA MÓVIL el dinero correspondiente al tráfico fijo – PCS, conforme a la cobranza que efectivamente realice de los abonados.

Asimismo, TELEFÓNICA manifestó que mediante la carta NM-470-CA-453-10 cumplió con adjuntar la propuesta del nuevo proceso de liquidación. Finalmente, TELEFÓNICA manifiesta que, a pesar del desacuerdo de AMÉRICA MÓVIL, mantiene su disposición para llegar a un acuerdo respecto del requerimiento realizado.

Mediante carta NM-470-CA-517-10, recibida el 23 de noviembre de 2010, TELEFÓNICA envía a AMÉRICA MÓVIL un disco compacto que incluye una mayor data histórica respecto de los índices de morosidad Fijo-PCS (desde enero 2009 a la fecha) con distintos vencimientos, hasta 360 días, precisando que el envío de esta información responde a la solicitud efectuada en la primera reunión de la Comisión; con independencia de que TELEFÓNICA en su solicitud de actualización del índice de morosidad, cumplió con entregar la información completa conforme lo señala el contrato de interconexión.

Mediante carta DMR/CE/NE/Nº 1038/10, recibida el 24 de noviembre de 2010, AMÉRICA MÓVIL reitera que la información alcanzada no acredita ni sustenta un incremento del índice de morosidad. Asimismo, señala que el OSIPTEL es el órgano competente para resolver las divergencias respecto a retenciones de ingresos como el índice de morosidad y que los términos de los contratos de interconexión se modifican por acuerdo de partes, mandatos o solución de controversias.

Asimismo, en esta comunicación, AMÉRICA MÓVIL indica que el índice de morosidad debe ser reducido por debajo de un 2.5%, para lo cual adjunta información recogida en el diario especializado Gestión que da cuenta de la morosidad actual del sistema bancario.

Mediante carta NM-470-CA-533-10, recibida el 06 de diciembre de 2010, TELEFÓNICA señala que la discusión que sostienen ambas partes está circunscrita a la morosidad concreta del tráfico fijo-móvil y no a la del mercado peruano en general o promedio de otros servicios de telecomunicaciones. Precisa que esta morosidad se ve afectada por el sistema de liquidación vigente, por los niveles de precios fijados por los propios operadores móviles que generan mayores reclamaciones y mayor propensión al fraude, y por los escasos incentivos que han tenido los operadores móviles por corregir las distorsiones que esta situación está generando en el mercado. Señala que lo antes descrito explica que la morosidad específica del tráfico fijo-móvil sea especialmente alta y afecte las cuentas de TELEFÓNICA.

Mediante carta DMR/CE/Nº 1105/10, recibida el 09 de diciembre de 2010, AMÉRICA MÓVIL reitera que no coincide en la necesidad de impulsar una modificación al índice de descuento de la morosidad. Señala que si ha mencionado un nuevo valor de descuento de 2.5% es porque se trata de un nuevo descuento conforme al progreso que ha tenido el país. AMÉRICA MÓVIL considera que lo que TELEFÓNICA cuestiona en el fondo es el sistema

	DOCUMENTO	N° 384-GPRC/2011
	INFORME	Página: 6 de 45

relacionado con la tarifa que vienen aplicando para el escenario de llamadas fijo-móvil y el correspondiente porcentaje de distribución de ingresos de cada empresa.

AMÉRICA MÓVIL en la comunicación antes citada, menciona que la pretensión de TELEFÓNICA de desconocer la aplicación del índice del descuento de morosidad conllevaría a que dicha empresa adopte o tiende a adoptar prácticas consistentes en omitir la cobranza efectiva de los tráficos fijo – móvil o tolerar indebidamente situaciones de fraude, generando artificialmente un incremento de la morosidad, eliminándose con ello todo incentivo a ser eficiente en la cobranza. Asimismo, señala que existiendo una divergencia o desacuerdo manifiesto respecto de la materia, no es la Comisión un mecanismo que genere o del cual se vaya a generar un acuerdo entre las partes.

Mediante carta NM-470-CA-581-10, recibida el 27 de diciembre de 2010, TELEFÓNICA precisa que no cuestiona el sistema tarifario que se vienen aplicando para el escenario fijo-móvil, por el contrario, TELEFÓNICA sólo cuestiona que sea su empresa la que tiene que asumir íntegramente el riesgo de las operaciones de AMÉRICA MÓVIL, considerando que es un escenario de tráfico cuya política comercial no lidera TELEFÓNICA. Esta empresa también señala que no pretende desconocer el índice de morosidad sino actualizarlo de acuerdo a lo establecido en el contrato de interconexión y al marco normativo. Finalmente, TELEFÓNICA indica que dado que la Comisión ha concluido sus funciones sin alcanzar a ningún acuerdo, actuará conforme a Ley.

2.3. Procedimiento de emisión de mandato de interconexión.

Mediante carta DR-107-C-1683/CM-10, recibida por el OSIPTEL el 22 de diciembre de 2010, TELEFÓNICA, de conformidad con lo establecido en el Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones⁽²⁾, así como en el TUO de las Normas de Interconexión solicitó al OSIPTEL la emisión de un Mandato de Interconexión que modifique el sistema de liquidación aplicable a las llamadas Fijo-PCS establecido en el contrato de interconexión suscrito por TELEFÓNICA y AMÉRICA MÓVIL⁽³⁾.

Mediante carta C.1256-GG.GPRC/2010, recibida por AMÉRICA MÓVIL el 29 de diciembre de 2010, el OSIPTEL corrió traslado de la solicitud de mandato de TELEFÓNICA a efectos que remita los comentarios que considere pertinentes.

Mediante carta DMR/CE/N° 13/11, recibida por el OSIPTEL el 04 de enero de 2011, AMÉRICA MÓVIL se pronunció sobre diversas materias involucradas en la emisión del mandato.

Mediante carta DR-107-C-0091/CM-11, recibida con fecha 21 de enero de 2011, TELEFÓNICA solicitó al OSIPTEL, en aplicación del principio de celeridad establecido en el Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, se sirvan disponer las acciones necesarias para acelerar el presente proceso y expedir el Mandato de Interconexión.

² Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC.

³ Aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 181-2000-GG/OSIPTEL.

	DOCUMENTO	Nº 384-GPRC/2011
	INFORME	Página: 7 de 45

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2011-CD/OSIPTEL, de fecha 21 de enero de 2011, se amplió en treinta (30) días calendario el plazo para que el OSIPTEL emita el Mandato de Interconexión solicitado por TELEFÓNICA.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 021-2011-CD/OSIPTEL de fecha 10 de febrero de 2011, se remitió a TELEFÓNICA y AMÉRICA MÓVIL el Proyecto de Mandato de Interconexión contenido en el Informe N° 055-GPRC/2011, el cual establece las condiciones para el descuento por morosidad en la liquidación de las comunicaciones del servicio de telefonía fija, en la modalidad de abonados, de TELEFÓNICA con destino a la red del servicio de comunicaciones personales de AMÉRICA MÓVIL.

Mediante cartas DMR/CE/N° 249/11 y DR-107-C-0400/CM-11, recibidas el 11 de marzo de 2011, AMÉRICA MÓVIL y TELEFÓNICA, respectivamente, remitieron sus comentarios al Proyecto de Mandato emitido.

Mediante cartas C.042-GPRC/2011 y C.043-GPRC/2011, recibidas el 15 de marzo de 2011, el OSIPTEL corrió traslado a TELEFÓNICA y AMÉRICA MÓVIL, respectivamente, de los comentarios presentados al Proyecto de Mandato.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 036-2011-CD/OSIPTEL, de fecha 17 de marzo de 2011, se amplió en treinta (30) días calendario el plazo para que el OSIPTEL emita el Mandato de Interconexión solicitado por TELEFÓNICA.

Mediante carta C.045-GPRC/2011, recibida el 18 de marzo de 2011, el OSIPTEL remitió a AMÉRICA MÓVIL información adicional que TELEFÓNICA incorporó al procedimiento.

Mediante carta DR-107-C-0421/CM-11, recibida el 22 de marzo de 2011, TELEFÓNICA remitió su posición respecto de los comentarios formulados por AMÉRICA MÓVIL.

Mediante carta DMR/CE/N° 286/11, recibida el 23 de marzo de 2011, AMÉRICA MÓVIL indica que la información enviada mediante comunicación C.045-GPRC/2011, debe ser enviada nuevamente en su integridad en forma completa.

Mediante carta C.048-GPRC/2011, recibida el 23 de marzo de 2011, el OSIPTEL remitió nuevamente a AMÉRICA MÓVIL la información considerada en la carta C.045-GPRC/2011, dado que por un error en el despacho no se incluyeron algunos folios de los documentos solicitados.

Mediante carta C.050-GPRC/2011, recibida el 25 de marzo de 2011, el OSIPTEL remitió a AMÉRICA MÓVIL copia de los comentarios presentados por TELEFÓNICA, para conocimiento y fines.

Mediante carta DMR/CE/N° 331/11, recibida el 31 de marzo de 2011, AMÉRICA MÓVIL remitió su posición respecto de los comentarios formulados por TELEFÓNICA.

Mediante carta C. 054-GPRC/2011, recibida el 05 de abril de 2011, el OSIPTEL remitió a TELEFÓNICA copia de los comentarios presentados por AMÉRICA MÓVIL, para conocimiento y fines.

	DOCUMENTO	Nº 384-GPRC/2011
	INFORME	Página: 8 de 45

Mediante carta DMR/CE/Nº 376/11, recibida con fecha 12 de abril de 2011, AMÉRICA MÓVIL presenta un escrito formulando alegaciones adicionales respecto de los temas materia del presente procedimiento de emisión de mandato de interconexión.

Mediante carta C.056-GPRC/2011, de fecha 14 de abril de 2011, el OSIPTEL corre traslado a TELEFÓNICA de los comentarios presentados por AMÉRICA MÓVIL, para conocimiento y fines.

Mediante carta DR-107-C-0549/CM-11 recibida con fecha 13 de abril de 2011, TELEFÓNICA formuló su posición respecto de los comentarios realizados por AMÉRICA MÓVIL.

Mediante carta C.057-GPRC/2011, de fecha 14 de abril de 2011, el OSIPTEL corre traslado a AMÉRICA MÓVIL de los comentarios presentados por TELEFÓNICA, para conocimiento y fines.

Mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 061-2011-CD/OSIPTEL de fecha 18 de abril de 2011, se remitió a TELEFÓNICA y AMÉRICA MÓVIL el nuevo Proyecto de Mandato de Interconexión contenido en el Informe Nº 217-GPRC/2011, el cual establece las condiciones para el descuento por morosidad en la liquidación de las comunicaciones del servicio de telefonía fija, en la modalidad de abonados, de TELEFÓNICA con destino a la red del servicio de comunicaciones personales de AMÉRICA MÓVIL.

Mediante carta DMR/CE/Nº 461/11, recibida el 28 de abril de 2011, AMÉRICA MÓVIL remitió sus comentarios al Segundo Proyecto de Mandato emitido.

Mediante carta C.063-GPRC/2011 recibida el 04 de mayo de 2011, el OSIPTEL corre traslado a TELEFÓNICA de los comentarios presentados por AMÉRICA MÓVIL al nuevo Proyecto de Mandato de Interconexión.

Mediante carta DMR/CE/Nº 578/11, recibida con fecha 24 de mayo de 2011, AMÉRICA MÓVIL presenta comentarios adicionales sobre su posición en el presente procedimiento de emisión de mandato de interconexión.

Mediante carta C.071-GPRC/2011 recibida el 25 de mayo de 2011, el OSIPTEL corre traslado a TELEFÓNICA de los comentarios adicionales presentados por AMÉRICA MÓVIL.

Mediante carta DR-107-C-0756/CM-11 recibida con fecha 24 de mayo de 2011, TELEFÓNICA remitió sus comentarios al nuevo Proyecto de Mandato emitido.

Mediante carta C.070-GPRC/2011, de fecha 25 de mayo de 2011, el OSIPTEL corre traslado a AMÉRICA MÓVIL de los comentarios presentados por TELEFÓNICA al nuevo Proyecto de Mandato de Interconexión.

Mediante carta DR-107-C-0794/CM-11 recibida con fecha 01 de junio de 2011, TELEFÓNICA formuló su posición respecto de los comentarios realizados por AMÉRICA MÓVIL.

	DOCUMENTO	Nº 384-GPRC/2011
	INFORME	Página: 9 de 45

Mediante carta DMR/CE/Nº 635/11 recibida con fecha 01 de junio de 2011, AMÉRICA MÓVIL formuló su posición respecto de los comentarios realizados por TELEFÓNICA.

Mediante carta C.072-GPRC/2011, de fecha 02 de junio de 2011, el OSIPTEL corrió traslado a AMÉRICA MÓVIL de los comentarios presentados por TELEFÓNICA, para conocimiento y fines.

Mediante carta C.073-GPRC/2011 recibida el 03 de junio de 2011, el OSIPTEL corrió traslado a TELEFÓNICA de los comentarios adicionales presentados por AMÉRICA MÓVIL, para conocimiento y fines.

Mediante cartas DMR/CE/Nº 673/11 y DMR/CE/Nº 677/11 recibidas con fecha 14 de junio de 2011, AMÉRICA MÓVIL remitió sus comentarios respecto de la comunicación de TELEFÓNICA.

Mediante carta C.077-GPRC/2011 de fecha 16 de junio de 2011, el OSIPTEL corre traslado a TELEFÓNICA de los comentarios presentados por AMÉRICA MÓVIL.

Mediante carta DR-107-C-0869/CM-11 recibida con fecha 15 de junio de 2011, TELEFÓNICA formuló su posición respecto de los comentarios realizados por AMÉRICA MÓVIL.

Mediante carta C.078-GPRC/2011 de fecha 17 de junio de 2011, el OSIPTEL corre traslado a TELEFÓNICA de los comentarios presentados por AMÉRICA MÓVIL.

Mediante carta DR-107-C-0914/CM-11 recibida con fecha 21 de junio de 2011, TELEFÓNICA presentó comentarios adicionales al nuevo Proyecto de Mandato. Asimismo, puso en conocimiento que luego de los procesos de negociación llevados a cabo con Nextel del Perú S.A. y Telefónica Móviles S.A. han suscrito acuerdos que permiten modificar los valores de descuento por morosidad.

Mediante comunicación DMR/CE/Nº 710/11 recibida con fecha 28 de junio de 2011, AMÉRICA MÓVIL presentó su posición respecto de la comunicación carta DR-107-C-0914/CM-11 remitida por TELEFÓNICA.

3. CUESTIONES A RESOLVER.

De la evaluación de la documentación remitida al OSIPTEL, y de conformidad con el marco normativo aplicable en materia de interconexión, se considera necesario emitir pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos:

3.1 De la procedencia de la emisión del mandato de interconexión.

3.1.1. De lo expuesto por las partes en el procedimiento.

AMÉRICA MÓVIL en su escrito de comentarios al primer proyecto de mandato de interconexión recibido con fecha 11 de marzo de 2011, señala que el OSIPTEL no puede aprobar los numerales 2 a 4 del Anexo 1 "Condiciones para el descuento por morosidad en

	DOCUMENTO	Nº 384-GPRC/2011
	INFORME	Página: 10 de 45

la liquidación de las comunicaciones fijo (Telefónica) – PCS (América Móvil)” del Proyecto de Mandato de Interconexión. Considera que en la medida que el Contrato de Interconexión ya incluye estos términos, conforme al Principio de Subsidiariedad, recogido en el artículo 11° del Reglamento General de OSIPTEL, no corresponde su incorporación en el Mandato de Interconexión.

Esta empresa manifiesta que la regulación peruana de la interconexión adopta un sistema de “negociación supervisada” bajo el cual el regulador sólo puede emitir un mandato de interconexión en caso las partes no hubieran llegado a un acuerdo.

Señala que TELEFÓNICA y AMÉRICA MÓVIL sí han acordado los aspectos técnicos y las condiciones de interconexión en su momento y dentro de estos aspectos fijaron de manera específica el descuento por morosidad, estableciendo que el mismo ascienda al 5%.

AMÉRICA MÓVIL manifiesta que teniendo en cuenta que ha existido un acuerdo entre las partes, deviene en improcedente la intervención de la autoridad administrativa en la modificación de las condiciones fijadas por las partes. Precisa que en caso que se considere que resulta procedente la emisión de un mandato de interconexión para corregir aspectos fijados en un contrato de interconexión, dicha intervención sólo será procedente en caso se confirme la necesidad de intervención; es decir, la existencia de elementos que confirmen una incorrección en el contrato. Considera que en caso TELEFÓNICA no cumpla con probar la necesidad de corrección del índice de morosidad, la entidad administrativa no está facultada para emitir un mandato de interconexión.

Precisa que en la medida que se está permitiendo flexibilizar la libertad de contratar entre las partes y reduciendo el carácter vinculante del contrato, se debe exigir que el solicitante del ajuste cumpla con su carga de la prueba de razonabilidad de la modificación y en específico sobre la necesidad de la intervención de la autoridad administrativa. Considera que TELEFÓNICA no ha cumplido con su carga de la prueba y no ha podido acreditar la razonabilidad de la modificación solicitada.

Así, solicita que la versión final del Anexo 1 del Mandato no incluya lo propuesto en los numerales 2, 3 y 4 del Anexo 1 del Proyecto de Mandato y que el alcance de la versión definitiva del Mandato podrá incluir solamente aquello regulado en los numerales 5 a 8 del Proyecto.

Sobre lo anteriormente mencionado, mediante el escrito DR-107-C-0421/CM-11 recibido con fecha 22 de marzo de 2011, TELEFÓNICA señala que la solicitud de emisión de mandato realizada busca que se modifique el sistema de liquidación que se pactó con AMÉRICA MÓVIL para liquidar las llamadas fijo – PCS, el mismo que se encuentra incluido en las condiciones económicas del Contrato de Interconexión suscrito por ambas partes. En atención a ello, esta empresa señala que en aplicación de las normas de interconexión vigentes – específicamente el artículo 40° del TUO de las Normas de Interconexión – las empresas se encuentran facultadas durante la ejecución de la interconexión a introducir modificaciones que afecten los aspectos económicos de la interconexión, los cuales se encuentran dentro del sistema de liquidación de tráfico cursado por la interconexión fijo – PCS.

	DOCUMENTO	Nº 384-GPRC/2011
	INFORME	Página: 11 de 45

En este caso, TELEFÓNICA señala que cuando las partes no lleguen a un acuerdo, el OSIPTEL se encuentra facultado a emitir un pronunciamiento mediante un Mandato de Interconexión.

En su escrito DMR/CE/Nº 331/11 recibido con fecha 31 de marzo de 2011, AMÉRICA MÓVIL señala que no es posible la modificación del sistema de liquidación en la medida que ello implica evadir el pacto. Considera que ello es imposible dentro de un procedimiento de emisión de Mandato de Interconexión debido no solo a los evidentes cuestionamientos respecto de la información remitida por TELEFÓNICA, sino también porque la problemática de la aplicación del descuento por morosidad implica determinar información real y las causas de un eventual incremento. Dichas situaciones, conforme lo considera esta empresa, no pueden ser tratadas en un procedimiento administrativo, el cual por sus propias características tiene plazos cortos.

AMÉRICA MÓVIL manifiesta que desde la etapa de negociaciones le ha expresado a TELEFÓNICA que su pretensión tiene una vía específica y predeterminada: el procedimiento de solución de controversias ante los órganos competentes del OSIPTEL. Dicho procedimiento –de acuerdo a lo expresado por AMÉRICA MÓVIL- está diseñado para procesar la actuación de medios probatorios durante una etapa con la suficiente duración para poder evaluar adecuadamente los mismos.

En sus comentarios al segundo proyecto de mandato de interconexión –comunicación DMR/CE/Nº 578/11 recibida con fecha 24 de mayo de 2011- AMÉRICA MÓVIL reitera que el marco normativo prevé que la vía correcta para definir los conflictos de las empresas vinculados con asuntos de interconexión es el procedimiento de solución de controversias. Así, señala que corresponde la aplicación del artículo 71º del TUO de las Normas de Interconexión. Hizo referencia además a que en el año 2000, en un procedimiento de solución de controversias entre BellSouth Perú S.A. la propia TELEFÓNICA solicitó al Cuerpo Colegiado que determine el nuevo descuento por morosidad aplicable, distinto al pactado con BellSouth Perú S.A. en 5%. Cita que el 15 de junio de 2000 BellSouth Perú S.A. presentó ante el Cuerpo Colegiado del OSIPTEL una demanda denunciando que Telefónica había retenido indebida y unilateralmente montos superiores al 5% pactado como descuento por morosidad en la relación de interconexión de llamadas fijo-móvil. Precisa que el procedimiento corresponde al expediente Nº 005-2000 del Cuerpo Colegiado de OSIPTEL y que en el año 2000, TELEFÓNICA consideraba que el procedimiento de solución de controversias entre empresas era la vía adecuada y regular para definir conflictos relacionados con el descuento por morosidad pactado entre empresas para llamadas fijo -móvil. En ese sentido, considera que la posición de TELEFÓNICA es inconsistente.

TELEFÓNICA en sus comentarios relativos al segundo proyecto de mandato de interconexión –comunicación DR-107-C-0794/CM-11 recibida con fecha 01 de junio de 2011- señala que AMÉRICA MÓVIL incurre en un error en su argumentación. Señala que TELEFÓNICA no pretende que el OSIPTEL resuelva una discrepancia sobre la determinación de montos a pagarse entre las empresas o respecto del cumplimiento de las obligaciones de pago; por el contrario, precisa que lo que pretende es que se modifique una condición económica incluido en el contrato de interconexión (sistema de liquidación aplicable para las llamadas Fijo – Móvil), condición que al haber sido pactada voluntariamente entre las partes, puede ser modificada bajo el mismo mecanismo o en su

	DOCUMENTO	Nº 384-GPRC/2011
	INFORME	Página: 12 de 45

defecto, vía un pronunciamiento por parte del OSIPTEL con la emisión de un mandato de interconexión, conforme al artículo 40° del TUO de las Normas de Interconexión.

TELEFÓNICA señala que el artículo 71° del TUO de las Normas de Interconexión se aplica a situaciones de discrepancia en la ejecución de la relación de interconexión, no siendo posible a través de este procedimiento la modificación de condiciones económicas pactadas entre las partes en el contrato de interconexión. Igualmente, discrepa respecto de la referencia que realiza AMÉRICA MÓVIL al procedimiento de controversias iniciado en el año 2000, ante el Cuerpo Colegiado del OSIPTEL. Precisa que en dicho caso, TELEFÓNICA presentó una excepción de convenio arbitral y falta de competencia del Cuerpo Colegiado, respecto de la solicitud presentada por BellSouth Perú S.A., debido a que consideraba que no era competente para determinar el monto de morosidad aplicable. Señala que el Cuerpo Colegiado no llegó a pronunciarse sobre la demanda planteada por BellSouth Perú S.A. y sobre la reconvenición y excepciones de TELEFÓNICA, en la medida que el 22 de enero de 2011 aceptó el desistimiento de las partes.

3.1.2. De la posición del OSIPTEL sobre la intervención administrativa en el presente procedimiento.

Del alcance de la solicitud de mandato de TELEFÓNICA.-

En la solicitud de mandato de interconexión –comunicación DR-C-1683/CM-10-, TELEFÓNICA solicita la modificación del sistema de liquidación actual para las llamadas Fijo – PCS, de manera que se establezca expresamente que TELEFÓNICA realizará a favor de AMÉRICA MÓVIL el pago correspondiente al tráfico Fijo – PCS, conforme a la cobranza que efectivamente realice a los abonados.

Así, TELEFÓNICA propone lo siguiente para efectos del mandato de interconexión:

- La inclusión de la siguiente cláusula en el Anexo II del Contrato Principal:

**“OCTAVA.- LIQUIDACIÓN, FACTURACIÓN Y PAGO
8.1. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL TRÁFICO FIJO – PCS**

Con independencia de lo establecido en el párrafo anterior, el Servicio de Liquidación y Pago del Tráfico FIJO-PCS se prestará de la siguiente forma:

TELEFÓNICA informará a AMÉRICA MÓVIL los montos que haya recaudado por las llamadas Fijo- PCS, en aplicación del sistema EQLLP.

TELEFÓNICA se obliga a entregar a AMÉRICA MÓVIL la suma recaudada por la prestación del Servicio, de un período de recaudación correspondiente a un mes calendario, dentro de los veinte (20) días calendarios siguientes. El procedimiento mediante el cual se efectuará la liquidación se encuentra en el literal B. del Anexo II del presente contrato.

Las partes acuerdan dejar sin efecto las estipulaciones establecidas en el numeral 5 del literal B) del Anexo II del Contrato Principal, así como cualquier otra cláusula o estipulación que esté referida a la aplicación de un descuento por morosidad”.

	DOCUMENTO	Nº 384-GPRC/2011
	INFORME	Página: 13 de 45

- El establecimiento de un procedimiento para la liquidación del servicio de facturación, de acuerdo a la cobranza que realice efectivamente a los abonados.

Mediante comunicación DR-107-C-0756/CM-11 recibida con fecha 24 de mayo de 2011, Telefónica presenta sus comentarios al Segundo Proyecto de Mandato de Interconexión y precisa lo siguiente respecto de la pretensión tramitada en el presente procedimiento:

“Al respecto, TELEFÓNICA considera que la única solución real que puede presentarse para solucionar estos problemas es la modificación del sistema de liquidación actual; siendo ello así, dio inicio al presente procedimiento de emisión de mandato, solicitando expresamente la modificación de dicho sistema:

“De esta manera, en aplicación de lo dispuesto en el TUO de las Normas de Interconexión, así como en el Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, por medio de la presente solicitamos se sirva emitir un Mandato de Interconexión que modifique el sistema de liquidación actual para las llamadas Fijo – PCS.

En ese sentido, solicitamos que, para modificar el sistema de liquidación, se establezca expresamente que TELEFÓNICA realizará a favor de AMÉRICA MÓVIL el pago correspondiente al tráfico F-M, conforme a la cobranza que efectivamente realice de los abonados.”

Esta empresa señala que el requerimiento realizado es para que se emita un Mandato de Interconexión que modifique el sistema de liquidación actual de las llamadas Fijo- Móvil. Así, señala que no se ha requerido la modificación del índice de morosidad debido a que su modificación no constituye una solución integral al problema existente.

No obstante, en el numeral 5 – Solicitud de TELEFÓNICA de la citada comunicación, Telefónica solicita que el mandato de interconexión decida sobre los siguientes puntos:

- Modificar vía Mandato de Interconexión el sistema de liquidación de las llamadas Fijo - PCS, a fin de establecer que TELEFÓNICA transferirá a AMÉRICA MÓVIL el dinero correspondiente a dicho tráfico, conforme a la cobranza que efectivamente realicen los abonados.
- En el supuesto que el OSIPTEL considere que la modificación del índice de morosidad es una solución al problema actual, se emita el pronunciamiento conforme a lo expuesto por TELEFÓNICA. Esta empresa precisa que la modificación del índice de morosidad no es la solución al problema actual.

Estas mismas solicitudes son expuestas por TELEFÓNICA en sus escritos DR-107-C-0794/CM-11 recibido con fecha 01 de junio de 2011 y DR-107-C-0869/CM-11 recibido con fecha 15 de junio de 2011.

Con la finalidad de que el pronunciamiento del OSIPTEL en este procedimiento administrativo sea congruente con lo solicitado por TELEFÓNICA, se debe considerar que las pretensiones de TELEFÓNICA son, por un lado, la modificación mediante Mandato de Interconexión del sistema de liquidación actual de las llamadas Fijo – PCS, a fin de que se

	DOCUMENTO	Nº 384-GPRC/2011
	INFORME	Página: 14 de 45

establezca que TELEFÓNICA transferirá a AMÉRICA MÓVIL el dinero correspondiente a dicho tráfico, conforme a la cobranza que efectivamente realicen a los abonados; y por otro lado; y en caso que no se ampare esta primera solicitud, se modifique el índice de morosidad conforme a los planteamientos expuestos por esta empresa en el procedimiento.

En ese sentido, corresponde que este organismo determine si la solicitud de TELEFÓNICA es procedente, de conformidad con lo establecido en el TUO de las Normas de Interconexión, en especial, si se considera que ello implica la modificación de un contrato de interconexión suscrito libremente por las partes y aprobado por el OSIPTEL.

De la procedencia de la solicitud de mandato de interconexión de TELEFÓNICA.-

El artículo 40° del TUO de las Normas de Interconexión establece el procedimiento especial aplicable para las modificaciones que afecten la compatibilidad técnica o funcional, la calidad del servicio, la puesta en servicio, los equipos o los *aspectos económicos*, durante la ejecución del proyecto técnico de interconexión. Textualmente, este artículo señala:

“Artículo 40.- En caso uno o más operadores de servicios públicos de telecomunicaciones requieran, durante la ejecución del Proyecto Técnico de Interconexión, introducir modificaciones que afecten la compatibilidad técnica o funcional, la calidad del servicio, la puesta en servicio, los equipos o los aspectos económicos de la interconexión, el operador u operadores interesados procederán, de inmediato, a informar al otro u otros operadores sobre dichas modificaciones, con copia al OSIPTEL.

El operador u operadores notificados tendrán un plazo de quince (15) días calendario, contado desde la fecha de recepción de la propuesta, para aceptar o rechazar las modificaciones propuestas con copia al OSIPTEL. En caso de aceptación, los operadores procederán a suscribir un acuerdo que incorpore dichas modificaciones el cual estará sujeto a lo establecido en el Artículo 50°. En caso de rechazo, las partes procurarán conciliar las divergencias dentro del plazo de quince (15) días calendario, contado desde la fecha de recepción del rechazo, transcurrido el cual sin que las partes lleguen a un acuerdo, a solicitud de una o de ambas, el OSIPTEL emitirá un pronunciamiento al respecto después de haber considerado los puntos de vista de las partes interesadas. Los plazos para aceptar o rechazar las modificaciones propuestas o para conciliar las divergencias sólo podrán ser prorrogados por un periodo adicional de quince (15) días calendario, si ambas partes mediante comunicación conjunta o individual manifiestan su intención en ese sentido.

Si el operador u operadores notificados no cumplen con aceptar o rechazar las modificaciones propuestas dentro del plazo establecido, a solicitud de una o de ambas partes, el OSIPTEL emitirá un pronunciamiento al respecto.”

En los dos Proyectos de Mandato de Interconexión remitidos a las partes se dispuso la aplicación del artículo 40° del TUO de las Normas de Interconexión. Este artículo permite que las partes de una relación de interconexión puedan realizar modificaciones, durante la ejecución del Proyecto Técnico de Interconexión, a los aspectos económicos de la interconexión. En ese sentido, se advierte que TELEFÓNICA ha dado inicio a un negociación conforme a este artículo proponiendo la modificación del sistema de liquidación de las Llamadas Fijo – PCS establecido en el Contrato Principal vigente entre las partes. Debe señalarse que el sistema de liquidación de las Llamadas Fijo – PCS califica como una condición económica y por tanto se encuentra dentro de los supuestos establecidos en el artículo 40° antes mencionado.

	DOCUMENTO	N° 384-GPRC/2011
	INFORME	Página: 15 de 45

De la misma forma, se advierte que la modificación del índice de morosidad propuesta por TELEFÓNICA también constituye una condición económica en la medida que implica para las partes un aumento o disminución, según el caso, de los ingresos económicos que recibirán por este escenario de comunicación.

Es importante señalar que el artículo 40° del TUO de las Normas de Interconexión habilita al OSIPTEL en caso de discrepancia entre las partes a emitir un pronunciamiento que tiene la calidad de Mandato de Interconexión. Este pronunciamiento, en consecuencia, regula la relación jurídica entre las partes con carácter constitutivo a partir de su vigencia. Ello implica que se reconoce a las empresas operadoras nuevas condiciones a las que se sujetará su relación jurídica en los aspectos económicos.

A diferencia del artículo 40° del TUO de las Normas de Interconexión que contiene un procedimiento especial que permitirá modificar la relación de interconexión con la emisión de un Mandato de Interconexión, el artículo 71° de la misma norma⁽⁴⁾, establece que el mecanismo de solución de controversias es el que corresponde respecto de las discrepancias entre empresas operadoras que se vinculen a la determinación de los montos a pagar o al cumplimiento de las obligaciones de pago originadas de la existencia de relaciones de interconexión (v.g. incumplimiento en el pago del cargo por facturación y cobranza, una retención indebida o mayor del descuento por morosidad pactado). Es decir, será de aplicación para situaciones de controversia en la ejecución de la relación de interconexión, no siendo posible a través de este procedimiento la modificación del sistema de liquidación aplicable a un contrato de interconexión.

En este punto en particular, se advierte que las partes han expresado sus consideraciones sobre la aplicación de los artículos 40° y 71° del TUO de las Normas de Interconexión y que incluso, se ha hecho referencia a procedimientos y pronunciamientos del OSIPTEL. Con relación a los mismos es preciso señalar lo siguiente:

- (i) Expediente N° 005-2000, tramitado ante el Cuerpo Colegiado. Este procedimiento no ha implicado un pronunciamiento del Cuerpo Colegiado sobre el fondo del asunto materia de controversia ni sobre lo que las partes expusieron en dicho procedimiento. En efecto, mediante Resolución N° 023-CCO-2001 de fecha 22 de enero de 2001⁽⁵⁾ se aceptaron los desistimientos formulados por BellSouth respecto del inicio del proceso y de Telefónica, respecto de la reconvenición. En ese sentido, este organismo no ha emitido un pronunciamiento que pueda ser vinculante respecto de que para un supuesto como el planteado por TELEFÓNICA en el presente procedimiento de emisión de mandato de interconexión, resulta de aplicación el

⁴ El artículo 71° del TUO de las Normas de Interconexión señala lo siguiente:

“Artículo 71°.- Las discrepancias entre empresas operadoras que se vinculen a la determinación de los montos a pagar o al cumplimiento de las obligaciones de pago originadas como consecuencia de la existencia de relaciones de interconexión, sean éstas relacionadas con cargos de interconexión o con retenciones de ingresos (morosidad, facturación y cobranza, etc.) constituyen materias no arbitrables por involucrar la evaluación de presuntos actos anticompetitivos o de competencia desleal, pudiendo ser sometidas por las empresas al OSIPTEL de acuerdo al Reglamento de Solución de Controversias.”

⁵ http://www.osiptel.gob.pe/WebSiteAjax/WebFormGeneral/informacion_empresas/wfrm_Filtrado_expedientes.aspx?CodInfo=6148&CodSubCat=312&TituloInformacion=A%c3%bl%202000&DescripcionInformacion=

(27-06-2011)

	DOCUMENTO	N° 384-GPRC/2011
	INFORME	Página: 16 de 45

artículo 71° de las Normas de Interconexión o que la vía competente es el procedimiento de solución de controversias.

- (ii) La Resolución de Gerencia General N° 486-2007-GG/OSIPTEL. Esta resolución está referida al procedimiento de aprobación del contrato de prestación del servicio de facturación y recaudación para el servicio portador de larga distancia bajo el Sistema de Llamada por Llamada entre las empresas Telefónica y Netline Perú S.A. Al respecto, debe señalarse que dicho pronunciamiento está referido a que no resultan arbitrables aquellas materias que corresponden al artículo 71° del TUO de las Normas de Interconexión en la medida que corresponde el mecanismo de solución de controversias entre empresas operadoras. Sin embargo, en este procedimiento administrativo se ha determinado la no aplicación del artículo 71° antes citado en la medida que la pretensión de TELEFÓNICA está referida a la modificación de una condición económica en la relación jurídica con carácter constitutivo; por lo que resulta de aplicación el artículo 40° del TUO de las Normas de Interconexión.
- (iii) Mandato de interconexión N° 003-99-GG/OSIPTEL de fecha 20 de diciembre de 1999 entre las empresas Celcenter S.A. y Telefónica. AMÉRICA MÓVIL señala que las actuaciones de TELEFÓNICA reconociendo expresamente la aplicación del procedimiento de solución de controversias entre empresas, corresponden a actos propios de dicha empresa, y esta resolución emitida por el OSIPTEL ha reconocido la doctrina de los actos propios. Al respecto, como se ha señalado anteriormente, en este procedimiento no se advierte que haya habido un pronunciamiento sobre el fondo previo del OSIPTEL en cuanto a la aplicación del artículo 71° del TUO de las Normas de Interconexión a un caso semejante. Asimismo, debe indicarse que las declaraciones que pudiera haber realizado TELEFÓNICA en dicho procedimiento ante el Cuerpo Colegiado como medio de defensa ante la demanda planteada por BellSouth Perú S.A. (expediente N° 005-2000) tampoco fueron calificadas ni fueron materia de pronunciamiento por parte de dicho órgano.

A lo antes señalado se debe indicar que incluso una equivocación en la vía procedimental de una de las partes en otro procedimiento, no altera que en el presente procedimiento se califique apropiadamente la pretensión y que la misma sea conducida por la vía procedimental correspondiente que es la emisión de un mandato de interconexión en aplicación del artículo 40° del TUO de las Normas de Interconexión. En ese sentido, no corresponde la aplicación de la doctrina de actos propios antes citada en el presente caso.

Ahora bien, se debe señalar que si bien el artículo 40° del TUO de las Normas de Interconexión habilita a que una de las partes solicite la modificación de una relación de interconexión libremente pactada por las partes que han suscrito un contrato de interconexión con la finalidad que exista una adecuada ejecución del Proyecto Técnico, su utilización no debe ser meramente discrecional⁶. En la medida que implica la alteración de

⁶ En otras palabras, se debe evitar que el artículo 40° del TUO de las Normas de Interconexión permita conductas estratégicas de los operadores de pactar determinadas condiciones y luego vía este procedimiento de revisión soliciten – de forma inmediata o sin justificación - la intervención del OSIPTEL para modificar cláusulas contractuales específicas pactadas en un entorno en el que se negoció un contrato de interconexión de forma integral.

	DOCUMENTO	Nº 384-GPRC/2011
	INFORME	Página: 17 de 45

una relación contractual en la que cada parte ha realizado una evaluación –de aquello que razonablemente se puede prever– antes de suscribir el contrato de interconexión, la revisión de esta modificación debe estar plenamente justificada.

En efecto, se asume que los contratos son suscritos por las partes tomando en consideración sus propios intereses económicos y los términos pactados deben ser respetados por las partes. No obstante, en un escenario de regulación, se presentan situaciones como la prevista en el artículo 40° del TUO de las Normas de Interconexión cuya finalidad es permitir que las partes puedan realizar las adecuaciones a los términos de su interconexión. Como se ha señalado, la modificación no puede ser discrecional y debe estar plenamente justificada, con la finalidad de evitar conductas estratégicas o usos inadecuados del citado artículo, pues el mismo implica una modificación a lo que las partes se comprometieron y que puede afectar ciertamente el equilibrio de la relación contractual entre las partes.

Sobre la base de la información contenida en el expediente, es posible concluir que el 25 de octubre de 2010, TELEFÓNICA dio inicio a la negociación proponiendo la modificación del sistema de liquidación de las llamadas Fijo-PCS establecido en el Contrato Principal vigente. Asimismo, es posible concluir que al 22 de diciembre de 2010 -fecha de solicitud de mandato- ya habían transcurrido los quince (15) días calendario establecidos en el mencionado artículo para conciliar las divergencias, por lo que, en ausencia de acuerdo entre las partes y a solicitud de TELEFÓNICA, procedería que el OSIPTEL emita un mandato de interconexión

En ese sentido, una vez que se ha determinado que resulta de aplicación el artículo 40° del TUO de las Normas de Interconexión a la solicitud de TELEFÓNICA, es preciso evaluar si existe una justificación a la propuesta realizada por esta empresa. Para ello, será necesario que se analice lo siguiente:

- (i) Si TELEFÓNICA ha acreditado que existe un problema asociado a la morosidad en las liquidaciones de las llamadas fijo – móvil en la ejecución del contrato de interconexión suscrito con AMÉRICA MÓVIL, que amerite la modificación del régimen pactado en el citado contrato.
- (ii) Si la propuesta de TELEFÓNICA consistente en un esquema de liquidación por el cual transferirá a AMÉRICA MÓVIL el dinero correspondiente a dicho tráfico, conforme a la cobranza que efectivamente realicen los abonados, es legalmente viable y resulta más adecuada que la forma de liquidación –mediante el descuento por morosidad- establecida por las partes en el contrato de interconexión.
- (iii) Si la propuesta de TELEFÓNICA de modificación del índice de morosidad se encuentra debidamente justificada, en cuanto al valor propuesto.
- (iv) En el supuesto que no sean viables las propuestas de modificación realizadas por TELEFÓNICA, si es posible que el OSIPTEL emita un pronunciamiento en virtud del artículo 40° del TUO de las Normas de interconexión, regulando aquellas situaciones no contempladas en el contrato de interconexión preexistente y corregir aquellas situaciones que las partes han solicitado su revisión.

	DOCUMENTO	Nº 384-GPRC/2011
	INFORME	Página: 18 de 45

3.2. De la existencia de problemas asociados a la morosidad en las liquidaciones de las llamadas fijo – móvil señalada por la solicitante del mandato de interconexión.

3.2.1. De lo expuesto por las partes en el procedimiento.

TELEFÓNICA en el procedimiento de emisión de mandato de interconexión ha señalado que la morosidad es fluctuante. Precisa que la información presentada a AMÉRICA MÓVIL ha demostrado que la morosidad que se afronta por el servicio originado en la red fija de TELEFÓNICA con destino a la red PCS de AMÉRICA MÓVIL es considerablemente superior al cinco por ciento (5%).

Esta empresa señala que los pagos por servicios de interconexión que debe efectuar TELEFÓNICA a favor de AMÉRICA MÓVIL son independientes al pago del servicio por parte de los abonados. Precisa que el promedio de los meses de enero a junio de 2010, a los 30 días de la fecha de vencimiento de los recibos telefónicos, sólo el 74% del monto facturado a los abonados por las llamadas Fijo – Móvil, PCS, Troncalizado ha sido pagado por los abonados; y que a los 120 días de vencimiento sólo el 84%.

Para acreditar sus afirmaciones TELEFÓNICA presenta una base de datos de abonados morosos correspondiente a AMÉRICA MÓVIL. Esta base de datos contiene tres archivos, dos referidos a la cobranza diaria y uno del registro de ventas. Asimismo, presenta un archivo con información sobre descuento por morosidad de enero 2009 a setiembre 2010. Esta información ha sido declarada como confidencial en el expediente N° 436-2010-GG/GPR/IC.

Se ha incorporado al expediente del presente procedimiento administrativo de emisión de mandato de interconexión, la información referida a las bases de datos de los clientes morosos de los servicios fijo-móvil de Telefónica Móviles S.A. y Nextel del Perú S.A. Esta información ha sido presentada por TELEFÓNICA mediante carta DR-107-C-1698/CM-10 y ha sido declarada como confidencial en el expediente N° 437-2010-GG/GPR/IC.

Por su parte, AMÉRICA MÓVIL considera que TELEFÓNICA viene reteniendo en el esquema de liquidación de las llamadas fijo – móvil un porcentaje elevado como índice de morosidad y que no guarda correspondencia con la realidad actual. Señala que los índices de morosidad alcanzan el 2%, y no el monto pactado en el contrato de 5%.

AMÉRICA MÓVIL señala que TELEFÓNICA no ha demostrado que la morosidad en el escenario de llamadas Fijo-PCS se haya incrementado conforme lo indica en sus comunicaciones. Precisa que mediante comunicación DR-107-C-1011/CM-10 recibida por AMÉRICA MÓVIL el 23 de julio de 2010, TELEFÓNICA indica que el monto facturado así como el monto efectivamente pagado por los clientes para enero de 2010, ascendió a la suma de S/. 7 529 268 y S/. 6 921 605, respectivamente, con lo cual el descuento por morosidad exigible a AMÉRICA MÓVIL sería de 8.1%. Sin embargo, mediante comunicación NM-470-CA-430-10 recibida el 07 de octubre de 2010, TELEFÓNICA ha señalado que el monto facturado y el monto pagado por los clientes por el mismo período – enero del 2010 – fue de S/. 8 414 629 y S/. 6 743 781 respectivamente, con lo cual la morosidad sería de 19.9%.

	DOCUMENTO	N° 384-GPRC/2011
	INFORME	Página: 19 de 45

AMÉRICA MÓVIL señala que la diferencia en la información proporcionada por TELEFÓNICA generaría un error de más del doble del descuento señalado en el primer caso, ocasionando un perjuicio a AMÉRICA MÓVIL y afectando la consistencia y credibilidad de la información proporcionada.

Mediante comunicación DMR/CE/N° 249/11 recibida con fecha 11 de marzo de 2011, AMÉRICA MÓVIL en sus comentarios al Primer Proyecto de Mandato de interconexión, reitera que TELEFÓNICA ha proporcionado información distinta e inconsistente para intentar variar el índice de morosidad. Precisa que ello fue señalado por AMÉRICA MÓVIL durante las negociaciones de las empresas y en el presente procedimiento. Señala que TELEFÓNICA no ha podido demostrar que la morosidad en el escenario de llamadas fijo-móvil se hubiera incrementado. Considera que esta inconsistencia ha sido confirmada en el Primer Proyecto de Mandato de interconexión en la página 18 del Informe N° 055-GPRC/2011.

Asimismo, AMÉRICA MÓVIL ha señalado que TELEFÓNICA no sólo no ha acreditado un eventual incremento de la morosidad, sino que no ha acreditado que el eventual incremento no se debe a la ineficiencia de la propia TELEFÓNICA en la facturación y cobranza y en el control de la morosidad en este tipo de escenario. Señala que el índice de morosidad puede incrementarse debido a que TELEFÓNICA puede ser ineficiente en la facturación, cobranza o recaudación que tiene encargada. Esas ineficiencias –según AMÉRICA MÓVIL- se reflejarían en el incremento del índice de morosidad; sin embargo, TELEFÓNICA no debe trasladar dicho incremento al descuento por morosidad en la medida que el pago del cargo por facturación y cobranza que realiza AMÉRICA MÓVIL a favor de TELEFÓNICA reconoce un servicio prestado de forma eficiente.

Mediante carta DR-107-C-0400/CM-11 recibida con fecha 11 de marzo de 2011, TELEFÓNICA propone que, conforme a las pretensiones planteadas, el valor del índice de morosidad para el tráfico Fijo – PCS sea del 15.6%. Sustenta dicho valor básicamente en el estudio realizado por la empresa auditora Ernst &Young. Sobre el particular, debe mencionarse que mediante comunicación DR-107-C-0275/CM-11, recibida con fecha 23 de febrero de 2010, TELEFÓNICA adjunta entre otros documentos, el informe de la firma auditora Ernst &Young que daría validez y veracidad a la información presentada por TELEFÓNICA.

Asimismo, mediante la comunicación antes referida recibida con fecha 11 de marzo de 2011, TELEFÓNICA presenta los siguientes documentos:

- (i) Análisis acerca de la morosidad y el sistema de liquidación de las llamadas Fijo-Móvil, informe preparado para TELEFÓNICA por Apoyo Consultoría, de fecha 08 de marzo de 2011. En este Informe la citada consultora concluye lo siguiente:
 - El servicio de telefonía fija y de telefonía móvil tienen dinámicas únicas que los diferencian. Precisa que el mecanismo de evaluación crediticia –que tiene el servicio móvil y no el servicio de telefonía fija- le permite reducir el riesgo de morosidad y controlar los factores ajenos a la actividad misma.
 - La morosidad del sistema bancario no es comparable a la existente en los servicios públicos. Señala que la ausencia de evaluación crediticia crea una

	DOCUMENTO	Nº 384-GPRC/2011
	INFORME	Página: 20 de 45

mayor exposición al riesgo del operador de telefonía fija y que la morosidad sea mayor.

- El sistema de liquidación vigente supone una transferencia de riesgo de un operador a otro. En tanto el sistema de liquidación se base en las llamadas cursadas y no las cobradas, el operador del servicio móvil se verá expuesto únicamente en los cambios en la cantidad demandada derivados de la fijación de la tarifa, más no es un riesgo de morosidad mayor a 5%.
- Un nuevo sistema liquidación basado en las llamadas cobradas permitirá distribuir equitativamente el riesgo de morosidad entre los operadores del servicio de telefonía fija y de servicios móviles, hará participe al operador del servicio móvil del riesgo de morosidad mayor al 5%.
- Debido a que la cobranza en telefonía fija no diferencia entre los servicios de llamada fijo-fijo, fijo-móvil, internet o larga distancia, existe incentivos por parte del operador del servicio de telefonía fija para continuar mejorando su sistema de cobranzas.

(ii) Informe: Análisis de la morosidad de llamadas fijo – móvil de Telefónica del Perú. Informe preparado por el Centro de Investigación de la Universidad del Pacífico. En este Informe, se concluye lo siguiente:

- El operador del servicio de telefonía fija no puede aplicar en las llamadas fijo-móvil mecanismos de *screening* como el ofrecimiento de precios diferenciados por tipos de consumidores y la evaluación y calificación de riesgo.
- No existe una gestión individual de la morosidad sobre las llamadas fijo-móvil u otro servicio en particular.
- En las llamadas fijo-móvil el riesgo de morosidad sería mayor que en otros servicios.
- Recomiendan reemplazar el esquema de liquidación de llamadas fijo-móvil por uno que no genere distorsiones.

Mediante comunicación DR-107-C-0421/CM-11 recibida con fecha 22 de marzo de 2011, TELEFÓNICA señala que la morosidad de las llamadas fijo-móvil es exógena a esta empresa. Precisa que el sistema de cobranzas que emplea TELEFÓNICA para sus servicios, hace que no sea viable que se comporte de manera ineficiente. Señala que no es posible que se presente la casuística mencionada por AMÉRICA MÓVIL en la medida que cuando se presenta una morosidad fijo-móvil no sólo se perjudicaría AMÉRICA MÓVIL sino también TELEFÓNICA se vería afectada, ya que el abonado estaría dejando de pagar además los otros servicios incluidos en el recibo, en perjuicio de TELEFÓNICA. Reitera que con independencia del sistema de liquidación aplicable a las llamadas fijo-PCS, TELEFÓNICA cuenta con incentivos para llevar a cabo las actividades necesarias para evitar la morosidad de las llamadas; sin embargo, existen restricciones regulatorias que no permiten que la empresa pueda efectuar mayores actividades.

Adjunta en la mencionada comunicación los documentos: Comentarios a los argumentos presentados por Claro con carta DMR/CE/Nº 249/11 al Proyecto de OSIPTEL relacionado al sistema de liquidación de las llamadas fijo-móvil, contenido en la Resolución Nº 021-2011-CD/OSIPTEL preparado por el Centro de Investigación de la Universidad del Pacífico; y el

	DOCUMENTO	Nº 384-GPRC/2011
	INFORME	Página: 21 de 45

Informe: Análisis del Sistema de Liquidación de las Llamadas Fijo-Móvil preparado por Apoyo Consultoría.

Mediante carta DMR/CE/Nº 331/11 recibida con fecha 31 de marzo de 2011, AMÉRICA MÓVIL reitera que de existir un incremento en los niveles de morosidad no existen razones para suponer que ello está asociado a factores exógenos a dicha empresa. Precisa que la mejora en la situación económica del país, la reducción en los niveles de morosidad en los servicios muy similares a los ofrecidos por TELEFÓNICA y la reducida participación del servicio fijo-móvil de AMÉRICA MÓVIL respecto del total del recibo promedio de TELEFÓNICA, debe llevar razonablemente a presumir que de existir incremento, éste está asociado a factores endógenos a TELEFÓNICA.

Mediante carta DR-107-C-0549/CM-1 recibida con fecha 13 de abril de 2011, TELEFÓNICA cuestiona los argumentos expuestos por AMÉRICA MÓVIL y presenta los documentos: Respuesta a Comentarios preparado por Apoyo Consultoría con fecha 11 de abril de 2011 y Comentarios a los nuevos argumentos presentados por Claro con carta DMR/CE/Nº 33/11 en relación al sistema de liquidación de las llamadas fijo-móvil de fecha 07 de abril de 2011, preparado por Centro de Investigación de la Universidad del Pacífico.

Mediante comunicación DMR/CE/Nº 578/11 recibida con fecha 24 de mayo de 2011, señala que las llamadas fijo-móvil están muy lejos de representar el principal monto facturado. Sostiene que en la facturación de clientes morosos, el monto que más influye es el servicio Internet prestado por TELEFÓNICA. Sostiene que TELEFÓNICA no señala que en realidad el servicio que tiene una mayor proporción en la morosidad no es el servicio de telefonía fija, sino el servicio de internet que presta esta empresa. Manifiesta que la inclusión en el recibo de telefonía fija de la facturación por el servicio de Internet incrementa considerablemente el monto de cuenta única del recibo de TELEFÓNICA y de esta forma eleva el nivel de morosidad de sus usuarios.

Mediante comunicación DR-107-C-0756/CM-11 recibida con fecha 24 de mayo de 2011, TELEFÓNICA cuestionó que en el Segundo Proyecto de Mandato se indique que la auditora Ernst & Young ha incluido cláusulas exonerando su responsabilidad en la verificación efectuada. Señala que las cláusulas a la que se hace referencia son cláusulas tipo que se incluyen en los informes elaborados por las empresas auditoras. Así, solicita que se le otorgue validez a dicho informe. Reiteró que TELEFÓNICA realiza la cobranza por el conjunto de los servicios que se factura en el recibo telefónico y no por una parte de éstos; por lo que no sería posible que la morosidad fijo-móvil sea producto de una estrategia de TELEFÓNICA. Preciso que con independencia del sistema de liquidación que se aplique, TELEFÓNICA siempre tendrá incentivos para realizar una gestión de cobranza eficiente.

Mediante comunicación DR-107-C-0794/CM-11 recibida con fecha 01 de junio de 2011, TELEFÓNICA cuestionó los argumentos expresados por AMÉRICA MÓVIL respecto de las causales y factores que afectan la morosidad.

Por su parte, AMÉRICA MÓVIL mediante comunicación DMR/CE/Nº 635/11 recibida con fecha 01 de junio de 2011, señaló que la participación de la auditora Ernst & Young no incluyó la evaluación de la metodología de TELEFÓNICA a efectos de determinar si era la adecuada para los fines que señala dicha empresa o para los fines del regulador o incluso

	DOCUMENTO	Nº 384-GPRC/2011
	INFORME	Página: 22 de 45

para poder siquiera expresar una opinión sobre el descuento por morosidad presentado por TELEFÓNICA. Precisa que el servicio de telefonía fija incrementa su morosidad –si efectivamente existe- como efecto del gravamen causado por la decisión comercial de TELEFÓNICA de incluir en la cuenta única del servicio de telefonía fija, sus otros servicios, principalmente el servicio de acceso a internet.

Mediante comunicación DMR/CE/Nº 673/11 recibida con fecha 14 de junio de 2011, AMÉRICA MÓVIL reiteró que la participación de la auditora –Ernst & Young- no incluyó la evaluación de la metodología de TELEFÓNICA para determinar si era la adecuada para los fines de dicha empresa o del regulador.

TELEFÓNICA presentó la comunicación DR-107-C-0869/CM-11 recibida con fecha 15 de junio de 2011, mediante la cual reitera que la firma auditora Ernst & Young ha efectuado una evaluación integral de la información utilizada por TELEFÓNICA, para determinar los niveles de morosidad. Asimismo, cuestiona las afirmaciones realizadas por AMÉRICA MÓVIL.

3.2.2. De la posición del OSIPTEL sobre los problemas asociados a la morosidad en las liquidaciones fijo-móvil.

En el Primer Proyecto de Mandato de Interconexión se señaló que en cuanto al deber probatorio de TELEFÓNICA, la información que obra en los expedientes Nº 436-2010-GG/GPR/IC y Nº 437-2010-GG/GPR/IC, no había sido presentada debidamente auditada, de manera que – ante las incongruencias presentadas en la negociación - produzca certeza a la otra parte afectada por la decisión regulatoria y al OSIPTEL. Asimismo, se señaló que la información sobre la morosidad presentada por AMÉRICA MÓVIL respecto de la morosidad del sistema financiero, la cual a noviembre de 2010 alcanza el 1.59%, no puede ser considerada en la medida que responde a un sector específico de la economía, el cual tendría niveles de calificación de clientes (acceso) y mecanismos de garantías, exigibilidad y cobranza más fuertes que los existentes en el mercado del servicio de telefonía fija.

Luego de los comentarios y cuestionamientos realizados por las empresas operadoras, en el Segundo Proyecto de Mandato de Interconexión, con la carta de fecha 8 de febrero de 2011, enviada por la empresa Ernst & Young a TELEFÓNICA se precisa que el alcance del estudio realizado no incluyó procedimientos que les permita pronunciarse sobre: (i) si la metodología utilizada por TELEFÓNICA para calcular el descuento por morosidad de las llamadas Fijo – Móvil sea la adecuada para los fines que persigue TELEFÓNICA o el propio OSIPTEL o (ii) si otra metodología pudiera ser más adecuada desde el punto de vista técnico.

Sobre esta base, en el citado Proyecto de Mandato de Interconexión, se consideró que en atención a la exoneración de responsabilidad y precisiones realizadas por la empresa Ernst & Young, el valor propuesto por TELEFÓNICA como índice de morosidad de las llamadas Fijo-PCS no podía ser validado, dado que no se ha definido que la metodología aplicada sea la más idónea para evaluar el índice de morosidad, ni se evalúan otras metodologías que pudieran ser igualmente validas. De otro lado, se considera que AMÉRICA MÓVIL, como empresa operadora afectada directamente por las consecuencias de cualquier variación del nivel de morosidad, también debe tener participación en la definición de la metodología a ser aplicada.

	DOCUMENTO	Nº 384-GPRC/2011
	INFORME	Página: 23 de 45

Al respecto, se debe ratificar lo expuesto sobre este extremo en el Segundo Proyecto de Mandato de Interconexión, por las siguientes consideraciones:

- (i) Si bien TELEFÓNICA alega que la cláusula que es materia de comentario es utilizada en los informes de auditoría; para efectos del presente caso, se aprecia que dicha carácter es atribuido por la misma TELEFÓNICA y no por la firma auditora. Más aún si se advierte que AMÉRICA MÓVIL ha cuestionado dicho informe en este extremo.
- (ii) El alcance de dicha cláusula es sumamente relevante para el presente procedimiento en la medida que para efectos de determinar la existencia de problemas en el descuento por morosidad, no es suficiente el cálculo contable del mismo; sino, se requiere contar con una metodología adecuada y consensuada, y en el presente caso, la firma auditora expresamente señala que pueden existir otras metodologías.
- (iii) El informe de la firma auditora deja constancia que pudieran existir otras metodologías más adecuadas desde el punto de vista técnico.

Por otro lado, uno de los argumentos adicionales que se discute en el presente procedimiento consiste en determinar si la morosidad que se presenta es atribuible a la contraparte, en este caso a AMÉRICA MÓVIL (exógena) o es atribuible a TELEFÓNICA (endógena), o en todo caso a ambas. Ello es importante en la medida que las partes en el contrato de interconexión ya habían asumido un riesgo por la morosidad, denominado descuento por morosidad. En el presente caso, corresponde a TELEFÓNICA acreditar que se ha producido un incremento de la morosidad –el cual como se ha señalado en el informe de la firma auditora no es suficiente- y además que dicho incremento es atribuible a su contraparte.

Debe considerarse que la modificación del contrato de interconexión en virtud al artículo 40° del TUO de las Normas de Interconexión exige que exista una justificación, y en este caso, debido a que TELEFÓNICA ha sido la solicitante que inició el presente procedimiento, debe acreditar que de existir un incremento en la morosidad es atribuible a AMÉRICA MÓVIL, por las comunicaciones fijo-PCS. Caso contrario, se desvirtuaría el citado artículo, al permitirse la variación de condiciones contractuales libremente pactadas por las partes, por causas que son atribuibles a la misma parte que solicita la modificación del contrato.

Así, se debe señalar que TELEFÓNICA asume que las razones del abonado para incurrir en morosidad son debido al servicio fijo-móvil, cuando no necesariamente será éste el caso. Debe considerarse lo siguiente:

- (i) Dado que se trata de un solo recibo que incluye todos los servicios, el impago del mismo puede ser causado por diversas razones. En caso que el abonado reclame por las llamadas fijo-móvil, sólo dejará de pagar las llamadas con las que no está de acuerdo⁽⁷⁾.
- (ii) En los informes de Apoyo Consultoría y el Centro de Investigación de la Universidad Pacífico presentados por TELEFÓNICA, no se analizan los reclamos de los usuarios. El usuario al recibir su recibo tiene dos opciones:

⁷ Directiva de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 015-99-CD/OSIPTEL.

	DOCUMENTO	Nº 384-GPRC/2011
	INFORME	Página: 24 de 45

cancelar dentro del plazo correspondiente su recibo completo o no hacerlo. Si decidiera no hacerlo, es considerado como moroso. De acuerdo a lo presentado por TELEFÓNICA en su escrito DR-107-C-0400/CM-11 en su página 26, en relación a lo expuesto por Apoyo Consultoría, sería atribuible al fijo-móvil el 20% de los morosos sobre la distribución de facturación de Telefónica (esta información pertenece al mes de octubre del 2009).

Sin embargo, Apoyo Consultoría no toma en consideración la distribución de reclamos por servicios por dicho período. Por ejemplo, para el año 2009, el porcentaje de reclamos por concepto del fijo-móvil es del 8%, mientras que para los paquetes de servicios (dúos, tríos) sería del orden del 18.3%⁽⁸⁾.

- (iii) En caso que el no pago del servicio no sea debido a un reclamo, se debería a que simplemente el usuario no paga en la fecha establecida su recibo (y no hace ningún reclamo). En este caso no existe un estudio para identificar las razones para incurrir en dicho impago. Apoyo Consultoría y el Centro de Investigación de la Universidad Pacífico no hacen referencia a las razones por las cuales se presenten dichos impagos o morosidad. Estos podrían deberse a razones de mercado como las expuestas por las consultoras y que escaparían a las iniciativas de cobranzas de TELEFÓNICA o podrían deberse a ineficiencias o fallas en la cobranza.

Es por ello que existe la necesidad de identificar las razones existentes para dichos impagos, los cuales podrían estar asociados o no al fijo-móvil y por lo cual deberá establecerse el porcentaje de asociación frente a dicho impago.

Sobre este particular, adquiere especial relevancia que exista una metodología adecuada que considere los distintos aspectos relativos a las llamadas fijo-PCS.

De otro lado, Telefónica indica además que la cobranza que realiza TELEFONICA es por el conjunto de los servicios que se factura en el recibo telefónico del cliente y no por una parte de éstos⁽⁹⁾.

Al respecto, se considera que al no existir diferencias en la cobranza, TELEFONICA no estaría en la capacidad de identificar que la morosidad es a causa del servicio fijo-móvil, dado que el único indicador serían los reclamos en donde se especifica el porqué de las mismas, y ello sólo sería una parte de la causa de la morosidad. En el cuadro siguiente se ejemplifica que dentro del grupo de morosos existe un grupo por el cual no es posible identificar las razones de la morosidad, pudiendo éstas estar relacionadas a diversos servicios, ser por razones imputables a la entidad cobradora, o ajenas a la misma.

⁸ [http://www.osiptel.gob.pe/WebsiteAjax/WebFormgeneral/sector/wfrm_Consulta_Informacion_Estadisticas.aspx?CodInfo=13467&CodSubCat=864&TituloInformacion=10.%20Indicadores%20de%20Reclamos%20de%20Usuarios%20-%20Primera%20Instancia%20\(Telef%20del%20Per%20S.A.A.-Contrato%20de%20Concesi%20n\)&DescripcionInformacion=](http://www.osiptel.gob.pe/WebsiteAjax/WebFormgeneral/sector/wfrm_Consulta_Informacion_Estadisticas.aspx?CodInfo=13467&CodSubCat=864&TituloInformacion=10.%20Indicadores%20de%20Reclamos%20de%20Usuarios%20-%20Primera%20Instancia%20(Telef%20del%20Per%20S.A.A.-Contrato%20de%20Concesi%20n)&DescripcionInformacion=)

⁹ Comunicación DR-107-C-0756/CM-11. p. 9.

	DOCUMENTO	Nº 384-GPRC/2011
	INFORME	Página: 25 de 45

Cuadro N° 1

Porcentaje de Reclamos por Servicios del año 2010 en Primera Instancia



Fuente:

[http://www.osiptel.gob.pe/WebsiteAjax/WebFormgeneral/sector/wfrm_Consulta_Informacion_Estadisticas.aspx?CodInfo=13467&CodSubCat=864&TituloInformacion=10.%20Indicadores%20de%20Reclamos%20de%20Usuarios%20-%20Primera%20Instancia%20\(Telef%20del%20Per%20S.A.A.-Contrato%20de%20Concesi%20n\)&DescripcionInformacion=](http://www.osiptel.gob.pe/WebsiteAjax/WebFormgeneral/sector/wfrm_Consulta_Informacion_Estadisticas.aspx?CodInfo=13467&CodSubCat=864&TituloInformacion=10.%20Indicadores%20de%20Reclamos%20de%20Usuarios%20-%20Primera%20Instancia%20(Telef%20del%20Per%20S.A.A.-Contrato%20de%20Concesi%20n)&DescripcionInformacion=)

Elaboración: OSIPTEL

Por lo antes expuesto, la información presentada por TELEFÓNICA respecto de la existencia de morosidad de las llamadas Fijo-PCS –para justificar la modificación del contrato de interconexión en virtud del artículo 40° del T.U.O. de las Normas de interconexión– no puede ser validada en el presente Mandato de Interconexión, dado que no se ha definido que la metodología aplicada sea la más idónea para evaluar el índice de morosidad, no se evalúan otras metodologías que pudieran ser igualmente validas, y no acredita que la existencia de morosidad –o de su eventual incremento– sea atribuible a AMÉRICA MÓVIL.

	DOCUMENTO	Nº 384-GPRC/2011
	INFORME	Página: 26 de 45

No obstante lo antes señalado, este organismo procederá a evaluar si la propuesta de TELEFÓNICA consistente en un esquema de liquidación por el cual transferirá a AMÉRICA MÓVIL el dinero correspondiente a dicho tráfico, conforme a la cobranza que efectivamente realicen los abonados, es legalmente viable y resulta más adecuada que la forma de liquidación –mediante el descuento por morosidad- establecida por las partes en el contrato de interconexión.

3.3. Del procedimiento de liquidación de las llamadas Fijo – PCS propuesto por TELEFÓNICA.

3.3.1. De lo expuesto por las partes.

En la solicitud de mandato de interconexión, TELEFÓNICA solicita que se modifique el sistema de liquidación actual para las llamadas Fijo – PCS, de manera que se establezca expresamente que TELEFÓNICA realizará a favor de AMÉRICA MÓVIL el pago correspondiente al tráfico Fijo – PCS, conforme a la cobranza que efectivamente realice a los abonados.

Así, TELEFÓNICA propone lo siguiente para efectos del mandato de interconexión:

- La inclusión de la siguiente cláusula en el Anexo II del Contrato Principal:

“OCTAVA.- LIQUIDACIÓN, FACTURACIÓN Y PAGO

8.1. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL TRÁFICO FIJO – PCS

Con independencia de lo establecido en el párrafo anterior, el Servicio de Liquidación y Pago del Tráfico FIJO-PCS se prestará de la siguiente forma:

TELEFÓNICA informará a AMÉRICA MÓVIL los montos que haya recaudado por las llamadas Fijo- PCS, en aplicación del sistema EQLLP.

TELEFÓNICA se obliga a entregar a AMÉRICA MÓVIL la suma recaudada por la prestación del Servicio, de un período de recaudación correspondiente a un mes calendario, dentro de los veinte (20) días calendarios siguientes. El procedimiento mediante el cual se efectuará la liquidación se encuentra en el literal B. del Anexo II del presente contrato.

Las partes acuerdan dejar sin efecto las estipulaciones establecidas en el numeral 5 del literal B) del Anexo II del Contrato Principal, así como cualquier otra cláusula o estipulación que esté referida a la aplicación de un descuento por morosidad”.

- El establecimiento del siguiente procedimiento para la liquidación del servicio de facturación:
 - TELEFÓNICA determinará los montos efectivamente facturados en cada ciclo de facturación por las llamadas Fijo abonado-PCS, a partir de los reportes de facturación (Registro de Ventas de TELEFÓNICA).
 - TELEFÓNICA para determinar la facturación de un mes, considerará los registros de venta de los ciclos de facturación 8 y 18 de dicho mes y 1 del mes siguiente, independientemente de la fecha efectiva de la realización de la llamada.

	DOCUMENTO	Nº 384-GPRC/2011
	INFORME	Página: 27 de 45

- TELEFÓNICA informará a AMÉRICA MÓVIL, el día 13 de cada mes, el reporte resumen que contiene el total de llamadas y montos facturados Fijo abonado a PCS, así como el Reporte resumen de la recaudación mensual.
- A partir de la entrega de la liquidación por parte de TELEFÓNICA, AMÉRICA MÓVIL contará con 3 días útiles para la validación, en su defecto se darán por aceptada las cifras de TELEFÓNICA.
- TELEFÓNICA informará la liquidación y certificación a AMÉRICA MÓVIL, a fin de que procedan a ingresar su factura por ventanilla única de TELEFÓNICA.
- En función de las condiciones acordadas, TELEFÓNICA procederá a realizar el pago, de un mes calendario, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de presentada la factura de AMÉRICA MÓVIL.
- Existen conceptos de tráfico cursado y no facturado, que representan el 5% del volumen mensual. TELEFÓNICA realizará la liquidación del servicio para estos casos en 60 días posteriores al cierre del tráfico del mes y se aplicará sobre el total de tráfico cursado y no facturado.

Mediante comunicación DR-107-C-0756/CM-11 recibida con fecha 24 de mayo de 2011, TELEFÓNICA presenta sus comentarios al Segundo Proyecto de Mandato de Interconexión y precisa que la única solución real que puede presentarse para solucionar los problemas es la modificación del sistema de liquidación actual. En el numeral 5 – Solicitud de TELEFÓNICA de la citada comunicación, Telefónica solicita que el mandato de interconexión decida sobre la modificación vía Mandato de Interconexión del sistema de liquidación de las Llamadas Fijo - PCS, a fin de establecer que TELEFÓNICA transferirá a AMÉRICA MÓVIL el dinero correspondiente a dicho tráfico, conforme a la cobranza que efectivamente realicen los abonados. Esta misma solicitud es expuesta por TELEFÓNICA en sus escritos DR-107-C-0794/CM-11 recibida con fecha 01 de junio de 2011 y DR-107-C-0869/CM-11 recibida con fecha 15 de junio de 2011.

AMÉRICA MÓVIL considera que el esquema de liquidación pactado en el contrato, ha resultado vital, pues permite garantizar las condiciones mínimas para que la gestión y cobranza que brinda TELEFÓNICA a AMÉRICA MÓVIL sea realizada de forma eficiente buscando la excelencia en los costos. Este esquema según AMÉRICA MÓVIL otorga los incentivos adecuados para que la morosidad en este escenario sea inferior al 5%, permitiéndole a TELEFÓNICA apropiarse de los beneficios derivados de la eficiencia, lo cual es consistente con el esquema de regulación por incentivos que se vienen aplicando en los procedimientos regulatorios.

Por ello, AMÉRICA MÓVIL considera que no existe justificación, ni amparo legal ni la necesidad de modificar el actual esquema de liquidación Fijo-Móvil y que, por el contrario, aceptar la solicitud de TELEFÓNICA de transferir a AMÉRICA MÓVIL el monto correspondiente al Fijo-PCS, únicamente conforme a la cobranza que efectivamente realice de sus abonados, dejará de generar el mecanismo de incentivos adecuado que permita una gestión de facturación y cobranza eficiente.

AMÉRICA MÓVIL también señala que la modificación del esquema de liquidación propuesto por TELEFÓNICA podría ir en desmedro del esquema de reducción tarifaria que AMÉRICA

	DOCUMENTO	Nº 384-GPRC/2011
	INFORME	Página: 28 de 45

MÓVIL ha planeado implementar durante el año 2011. Asimismo, AMÉRICA MÓVIL se reserva el derecho de evaluar la posibilidad de implementar dicho esquema de liquidación en otras relaciones de interconexión, tales como las comunicaciones móvil-rural.

Respecto a los argumentos señalados por TELEFÓNICA, AMÉRICA MÓVIL indica lo siguiente:

- (i) Según TELEFÓNICA, las principales decisiones en torno al tráfico Fijo-PCS son tomadas por AMÉRICA MÓVIL, tales como establecer la tarifa, estrategia promocional y cualquier otra decisión en cuanto al marketing del producto, por lo que cuenta con muy pocas herramientas para gestionar el tráfico fijo-móvil.

TELEFÓNICA posee pleno control sobre sus usuarios del servicio de telefonía fija, establece la política de evaluación y admisión de clientes a la modalidad postpago, está encargada de realizar la facturación, la recaudación y la gestión de cobranza, así como de establecer esquema de penalidades a los usuarios que se encuentren morosos. AMÉRICA MÓVIL indica que el 80% de los usuarios de TELEFÓNICA poseen control de las llamadas fijo-móvil y sólo pueden realizar este tipo de llamadas a través de tarjetas prepago. Por lo tanto el 20%⁽¹⁰⁾ de sus usuarios puede realizar llamadas fijo-móvil en la modalidad postpago y corresponden a los usuarios que presentan el menor perfil de riesgo.

Adicionalmente, AMÉRICA MÓVIL no puede ejercer ningún control sobre la morosidad de los usuarios de TELEFÓNICA debido a que no tienen acceso a dicha información.

- (ii) Respecto a que la morosidad es fluctuante y un esquema como el propuesto está creado para reaccionar oportunamente a las fluctuaciones de dicho indicador, AMÉRICA MÓVIL considera que, por el contrario, el esquema de liquidación vigente incentiva a TELEFÓNICA a reducir su nivel de morosidad. Asimismo, AMÉRICA MÓVIL señala que TELEFÓNICA no habría proporcionado información que sustente que el nivel de morosidad se haya incrementado.
- (iii) Respecto a que los pagos derivados de las liquidaciones de interconexión son independientes del pago del servicio de parte del abonado, AMÉRICA MÓVIL señala que el descuento por morosidad es un pago adicional a los cargos de interconexión y su pago busca reconocer las posibles contingencias derivadas de la falta de pago de los abonados del servicio, incluyendo un eventual retraso.
- (iv) Respecto a que TELEFÓNICA debe asumir los reclamos de los abonados por las llamadas Fijo-PCS y debe realizar las devoluciones que correspondan, AMÉRICA MÓVIL señala que los reclamos sólo pueden ser validados por TELEFÓNICA debido a que esta empresa es la que se encarga de tasar y

¹⁰ Comunicación DMR/CE N°249/11, p. 14

	DOCUMENTO	Nº 384-GPRC/2011
	INFORME	Página: 29 de 45

facturar las llamadas, y por lo tanto de controlarlas, por lo que le corresponde atender cualquier reclamo de sus usuarios al respeto.

AMÉRICA MÓVIL señala que el reconocimiento de los costos de la actividad de facturación está comprendido en el pago del cargo de facturación y cobranza y, por lo tanto, corresponde a TELEFÓNICA responsabilizarse por cualquier ineficiencia en dicha actividad que pueda generar algún tipo de reclamo en sus usuarios que no estén conformes con la tasación realizada.

Mediante la comunicación DR-107-C-0756/CM-11 recibida con fecha 24 de mayo de 2011, TELEFÓNICA señala que el sistema actual genera perjuicios económicos. Precisa que en los informes presentados –Informes de Apoyo Consultoría y Centro de Investigación de la Universidad del Pacífico- se concluye que resulta necesaria la modificación del sistema de liquidación actual. Señala que Apoyo Consultoría considera que una modificación del sistema a uno que esté basado en las llamadas cobradas resulta más justo para ambas empresas, dado que distribuye equitativamente el riesgo de la morosidad. Por su parte, el Centro de Investigación de la Universidad del Pacífico sostiene que modificar el sistema actual a uno como el que actualmente aplican los operadores de larga distancia –liquidar en base a lo cobrado- resulta adecuado dado que no se generarían las distorsiones que presente el sistema fijo-móvil actual.

Mediante comunicación DR-107-C-0794/CM-11 recibida con fecha 01 de junio de 2011, TELEFÓNICA señala que la solicitud de TELEFÓNICA está referida a un hecho actual, a un perjuicio que se viene generando en la liquidación de las llamadas. Sostiene que para la entrada en vigencia del nuevo régimen de llamadas fijo-móvil transcurrirán meses en los que se seguirá aplicando el régimen actual, con los impactos negativos que ello implica para TELEFÓNICA. Por ello señala que resulta necesario que se emita un mandato de interconexión que solucione el problema que se presenta en la actualidad.

En cuanto al sistema de liquidación propuesto TELEFÓNICA considera que este sistema se aplicará hasta que entre en vigencia el nuevo sistema fijo-móvil; este sistema es más transparente; no se generan incentivos para que TELEFÓNICA deje de cobrar las llamadas fijo-móvil dado que todos los ingresos del operador fijo dependen del cobro del mismo recibo; puede generarse el incremento de los ingresos del operador móvil si la morosidad se reduce; dado que el sistema de liquidación fue un acuerdo entre las partes, legalmente es viable que se realice esta modificación, con independencia de que de manera paralela se incluyan disposiciones generales aplicables a todas las empresas de servicios móviles; el nuevo procedimiento de liquidación no implica la necesidad de inversiones o cambios en sistemas por parte de los operadores de servicios móviles.

Mediante carta DMR/CE/Nº 635/11 recibida con fecha 01 de junio de 2011, AMÉRICA MÓVIL señala que ante la variación del sistema tarifario fijo-móvil en el corto plazo, lo razonable es mantener lo pactado voluntariamente por las partes y no generar ninguna contingencia que finalmente afecte los estados financieros.

Mediante carta DMR/CE/Nº 673/11 recibida con fecha 14 de junio de 2011, AMÉRICA MÓVIL señala que la solicitud planteada por TELEFÓNICA dista mucho de ser justa y equitativa, debido no solamente a que su propuesta no incorpora mecanismos de incentivos

	DOCUMENTO	Nº 384-GPRC/2011
	INFORME	Página: 30 de 45

necesarios para que el servicio de facturación y cobranza sea efectuado de forma eficiente; sino que además generaría un perjuicio a AMÉRICA MÓVIL al permitirse trasladar la morosidad causada por la inclusión de otros de sus servicios en la factura del cliente final.

Mediante comunicación DR-107-C-0869/CM-11 recibida con fecha 15 de junio de 2011, TELEFÓNICA reitera –en cuanto a la pretensión de modificación del sistema de liquidación fijo-móvil- lo expuesto en su carta DR-107-C-0794/CM-11.

Asimismo, mediante comunicación DR-107-C-0914/CM-11 recibida con fecha 21 de junio de 2011, TELEFÓNICA pone en conocimiento los acuerdos de interconexión mediante los cuales modifican los valores de descuento por morosidad con Nextel del Perú S.A. y Telefónica Móviles S.A.

3.3.2. De la posición del OSIPTEL sobre el procedimiento de liquidación de las llamadas Fijo – PCS propuesto por TELEFÓNICA.

La solicitud de TELEFÓNICA de modificar el sistema de liquidación de las llamadas fijo-móvil en su relación de interconexión con AMÉRICA MÓVIL, implica además de lo expuesto anteriormente, evaluar, en primer lugar, si legalmente es posible establecer, de forma particular para estas dos empresas, un sistema de liquidación diferente al reconocido por la regulación tarifaria para las llamadas fijo-móvil. Para ello, se procederá a la revisión de las disposiciones contenidas en el Contrato de Interconexión suscrito por TELEFÓNICA y AMÉRICA MÓVIL, así como a la normativa aplicable al sistema tarifario antes mencionado.

De las disposiciones contenidas en el Contrato de Interconexión.-

El contrato de interconexión mediante el cual se establece la interconexión de la red del servicio PCS de AMÉRICA MÓVIL con la red de los servicios de telefonía fija local y portador de larga distancia nacional e internacional de TELEFÓNICA – aprobado por Resolución de Gerencia General Nº 181-2000-GG/OSIPTEL, contiene disposiciones referidas al Sistema de Liquidación en diferentes secciones. En la Cláusula Octava-Liquidación, Facturación y Pago se dispone que la liquidación, facturación y pago de los cargos que correspondan se realizará conforme a lo establecido en la Parte B del Anexo II del contrato de interconexión.

Por su parte, el Anexo II – Condiciones Económicas contiene dos secciones. La sección A contiene las condiciones económicas de la interconexión, en tanto la sección B contiene las reglas para la liquidación de las comunicaciones.

En las condiciones económicas de la interconexión se regula, entre otros temas, el régimen de las comunicaciones Fijo – PCS en la modalidad “B”, tanto cuando se tiene o no interconexión en el área local. Conforme a este régimen, las partes han pactado en el numeral 5 un cargo por facturación y cobranza:

“5. FACTURACIÓN Y COBRANZA:

TELEFÓNICA cobrará a TIM por concepto de facturación y cobranza a los abonados de la red fija por las llamadas efectuadas a TIM (PQLL-MODALIDAD “B”) un cargo de US\$ 0,0043 por cada llamada, dentro del

	DOCUMENTO	Nº 384-GPRC/2011
	INFORME	Página: 31 de 45

período de liquidación (registro). Este cargo será reajustado de mutuo acuerdo cuando las partes lo soliciten, previo requerimiento escrito.”

La Sección B establece el régimen de la liquidación. Este régimen contempla el registro del tiempo de liquidación, el registro del tráfico, la conciliación del tráfico (conciliación global y detallada), la facturación y pago, la valorización y el descuento por morosidad.

Es importante señalar que las reglas establecidas en el contrato de interconexión para la modalidad “B” – El que Llama Paga (EQLLP o CPP) se encuentran dentro del marco de las resoluciones del OSIPTEL que aprueban el Sistema de Tarifas aplicable a las comunicaciones Fijo – Móvil y las decisiones regulatorias del OSIPTEL sobre la problemática de las comunicaciones Fijo - Móvil.

En el numeral 5. del literal b) del Anexo II – Condiciones Económicas del contrato de interconexión suscrito entre TELEFÓNICA y AMÉRICA MÓVIL se establece que TELEFÓNICA tiene derecho a un descuento de morosidad ascendente al 5% del tráfico Fijo-PCS sin necesidad de demostración; sin embargo en dicho contrato también se establece que dicho índice de morosidad podrá ser revisable semestralmente y sustituido si aumenta o disminuye en más de un punto porcentual, en caso contrario se seguirá aplicando el 5% inicialmente acordado.

Asimismo, en el referido contrato de interconexión se establece el procedimiento para determinar el incremento o reducción del índice de morosidad, para lo cual TELEFÓNICA pondrá a disposición de AMÉRICA MÓVIL la base de datos morosos Fijo-PCS, para demostrar el incremento o disminución del índice de morosidad. Sobre este particular, esta cláusula expresamente señala:

“(…) Para dicho efecto TELEFÓNICA pondrá a disposición de TIM la base de datos morosos Fijo- PCS TIM, para demostrar el incremento o disminución del índice de morosidad.(…)”.

En caso las partes no llegaran a un acuerdo sobre el nuevo índice de morosidad a aplicarse dentro de los veinte (20) días calendario posteriores a la propuesta de modificación, plazo en el cual las partes revisarán el detalle de los usuarios morosos Fijo-PCS, se conformará una Comisión integrada por cinco (05) miembros, dos (02) elegidos por TELEFÓNICA y dos (02) por AMÉRICA MÓVIL, siendo el quinto elegido de común acuerdo por las partes. Asimismo, en el referido contrato se establece que en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario la Comisión deberá determinar el nuevo índice de morosidad.

Del Sistema de Tarifas aplicable a las comunicaciones cursadas entre usuarios de los servicios de telefonía fija y servicios móviles.-

En el artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-96-CD/OSIPTEL publicada en el diario oficial El Peruano el 27 de febrero de 1996 se dispuso que las empresas concesionarias del servicio móvil – en ese entonces, del servicio de telefonía móvil – fijarán las tarifas para las llamadas telefónicas de los usuarios del servicio fijo a los usuarios del servicio móvil.

	DOCUMENTO	N° 384-GPRC/2011
	INFORME	Página: 32 de 45

En el artículo 11° de esta resolución se dispuso que la empresa concesionaria del servicio móvil que opte por la Modalidad "B" Negociaría con la empresa del servicio fijo en relación a las llamadas telefónicas que realicen los usuarios del servicio fijo a los usuarios del servicio móvil: los cargos de acceso por tráfico eficaz, los procedimientos de facturación y cobranza, los mecanismos y plazos de las liquidaciones y de los pagos correspondientes y los procedimientos para atender los reclamos de los usuarios.

Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 029-99-CD/OSIPTEL se aprobó el Sistema de Tarifas que se aplicará a las comunicaciones cursadas entre usuarios del servicio telefónico fijo y usuarios del Servicio PCS y el Servicio Público Móvil de Canales Múltiples de Selección Automática (Troncalizado). En este sistema se aplica de igual manera la Modalidad "B" y en el artículo 2° se garantiza que las empresas concesionarias del servicio PCS y Troncalizado fijarán libremente las tarifas para las comunicaciones originadas por sus respectivos usuarios a los usuarios del servicio telefónico fijo, y las tarifas para las comunicaciones originadas por los usuarios del servicio telefónico fijo.

En el artículo 11° de esta resolución señala que las empresas concesionarias del servicio de Troncalizado y PCS celebrarán los Contratos de Interconexión con las empresas del servicio de telefonía fija, en los cuales deberán incluir, entre otras estipulaciones, las relativas a los procedimientos de facturación y cobranza y los procedimientos para la atención de los reclamos de los usuarios.

Asimismo, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 067-2001-CD/OSIPTEL se aprobaron disposiciones sobre los sistemas de tarifas aplicables a las llamadas que efectúan los usuarios del servicio telefónico fijo a los usuarios de los servicios móvil celular, PCS y Troncalizado. En el artículo 1° de esta resolución se dispuso que las llamadas locales efectuadas por los usuarios del servicio telefónico fijo a los usuarios del servicio telefónico móvil, PCS y Troncalizado son facturadas por las empresas operadoras del servicio telefónico fijo.

Es importante señalar que mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2010-CD/OSIPTEL se dispuso la publicación del Proyecto de Resolución mediante el cual se establecería el nuevo Sistema de Tarifas para Llamadas Locales desde teléfonos fijos de abonado a redes de telefonía móvil, de PCS y Troncalizado. Sin embargo, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 113-2010-CD/OSIPTEL de fecha 23 de setiembre de 2010 se dispuso la suspensión temporal de este procedimiento de revisión, sin perjuicio que, de presentarse eventos que determinen la intervención del OSIPTEL, este organismo ejerza las potestades para diseñar e implementar los ajustes pertinentes de manera oportuna.

En esta última resolución se señaló que si bien con la Resolución de Consejo Directivo N° 067-2001-CD/OSIPTEL se propuso que las tarifas podrían ser establecidas por los operadores fijo sujetos a un proceso previo de regulación de la tarifa para garantizar su orientación a costos; sin embargo, se han presentado cambios significativos en la industria, tanto en el ámbito de la regulación de las facilidades esenciales como en el diseño de normas para promover la competencia y generar beneficios directos para los usuarios.

El OSIPTEL señaló en la citada resolución que el objetivo de alcanzar una reducción tarifaria se viene obteniendo por iniciativas de los diferentes operadores, promoviendo la

	DOCUMENTO	Nº 384-GPRC/2011
	INFORME	Página: 33 de 45

competencia. Se presentan reducciones de tarifas fijo – móvil comunicadas por los operadores que han alcanzado hasta el 38%, con una proyección de hasta el 50% al año 2013.

Asimismo, se consideró para la decisión de suspensión temporal del procedimiento de revisión, la cantidad de políticas simultáneas aplicadas en la industria de servicios móviles y las ofertas de los operadores de servicios móviles que promueven la competencia, así como la problemática referida al indicador del número de líneas móviles. Se consideró así prudente observar cuáles serían los efectos de éstas en los diversos indicadores de desempeño, como los niveles de las tarifas, consumo, ingresos, inversiones y cobertura, entre otros.

Sin embargo, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 044-2011 de fecha 14 de abril de 2011, se ha aprobado el Sistema de Tarifas para Llamadas Locales desde Teléfonos Fijos de Abonado a Redes de Telefonía Móvil, de Comunicaciones Personales y Troncalizado. Conforme a esta resolución, los concesionarios del Servicio Telefónica Fijo establecen las tarifas para las llamadas locales originadas en teléfonos fijos de abonado de sus respectivas redes hacia las redes de Telefonía Móvil, de Comunicaciones Personales y Troncalizado.

Es preciso indicar que, conforme a la Primera Disposición Complementaria de esta norma, las relaciones de interconexión establecidas entre los concesionarios del servicio telefónico fijo y los concesionarios de servicios móviles quedarán automáticamente adecuadas a este Sistema de Tarifas, sin requerir acuerdo complementario para tal efecto. Conforme a esta disposición, a partir de la fecha de entrada en vigencia del Sistema de Tarifas, las liquidaciones de interconexión correspondientes a las llamadas locales Fijo – Móvil se sujetarán al cargo por terminación de llamadas en las redes de servicios móviles que corresponda a cada red móvil de destino.

Es importante señalar que este Sistema de Tarifas entra en vigencia en la fecha en que entren en vigencia las tarifas tope que fije el OSIPTEL para las Llamadas Locales desde Teléfonos Fijos de Abonado a Redes de Telefonía Móvil, de Comunicaciones Personales y Troncalizado. Para ello se debe considerar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2011-CD/OSIPTEL de fecha 14 de abril de 2011, se ha dado inicio al Procedimiento de Fijación de las Tarifa Tope para Llamadas Locales desde Teléfonos Fijos de Abonado de Telefónica del Perú S.A.A. a Redes de Telefonía Móvil, de Comunicaciones Personales y Troncalizado.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 083-2011-CD/OSIPTEL de fecha 13 de junio de 2011, se declararon improcedentes los recursos administrativos planteados por las empresas Compañía Telefónica Andina S.A., TELEFÓNICA, Telefónica Móviles S.A. y Americatel Perú S.A. contra las Resoluciones de Consejo Directivo N° 044-2011-CD/OSIPTEL y N° 045-2011-CD/OSIPTEL. Asimismo, se denegó la solicitud de TELEFÓNICA para que se suspendan los efectos de la Resolución N° 045-2011-CD/OSIPTEL antes citada.

	DOCUMENTO	Nº 384-GPRC/2011
	INFORME	Página: 34 de 45

Del establecimiento de un sistema de liquidación particular a las comunicaciones fijo-móvil del contrato de interconexión entre TELEFÓNICA y AMÉRICA MÓVIL.-

Bajo la línea de lo establecido en el Segundo Proyecto de Mandato de Interconexión, el pronunciamiento del Consejo Directivo debe considerar que en el mercado de servicios públicos móviles compiten AMÉRICA MÓVIL, Nextel del Perú S.A. y Telefónica Móviles S.A. Además próximamente se incorporará un cuarto operador entrante. En ese sentido, se debe garantizar que los operadores cuenten en el mercado con condiciones equivalentes en cuanto a los sistemas de liquidación de las llamadas fijo-móvil. En ese sentido, la aplicación del sistema actualmente vigente constituye una garantía para los operadores de servicios móviles en tanto no entre en vigencia el nuevo sistema aprobado.

Considerando lo anteriormente expuesto, no resulta adecuado que este organismo realice una modificación del sistema de liquidación establecido en el contrato de interconexión en el sentido propuesto por TELEFÓNICA en su solicitud de mandato de interconexión, si se considera que éste se modificará automáticamente con la entrada en vigencia del Sistema de Tarifas para Llamadas Locales desde Teléfonos Fijos de Abonado a Redes de Telefonía Móvil, de Comunicaciones Personales y Troncalizado. En efecto, no resulta viable legalmente que el regulador fije un sistema de liquidación diferente a aquel en el cual los concesionarios del Servicio Telefónico Fijo son los que establecen las tarifas para las llamadas locales originadas en teléfonos fijos de abonado de sus respectivas redes hacia las redes de los operadores de servicios públicos móviles.

En el ámbito de aplicación de los Sistemas de Tarifas para Llamadas Locales fijo-móvil –sea bajo el sistema vigente en el cual el operador móvil fija la tarifa o bajo el sistema que entrará en vigencia por el cual el operador fijo establece la tarifa de este escenario de comunicación- no es posible que mediante un acto administrativo como el mandato de interconexión se establezca un sistema de liquidación aplicable solo a estas partes.

En ese sentido, a la fecha de entrada del nuevo sistema tarifario, el esquema de liquidación cambiará automáticamente, y TELEFÓNICA será la empresa que fije la tarifa por las llamadas realizadas por sus abonados hacia la red del servicio móvil de AMÉRICA MÓVIL, pagando sólo a esta empresa el cargo de terminación de llamada que le corresponde.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, es preciso señalar lo siguiente respecto del sistema de liquidación propuesto por TELEFÓNICA:

- (i) Esta empresa hace referencia a lo expuesto por Apoyo Consultoría:

“Por estos motivos consideramos que un sistema de liquidación basado en las llamadas cobradas distribuye equitativamente el riesgo de morosidad entre los operadores fijos y móviles (ambos se ven afectados por igual si el usuario es un mal pagador). Asimismo hace partícipe al operador móvil del riesgo de morosidad mayor al 5% asociado con el nivel de tarifa (aumentos en la tarifa fijo-móvil que afecten la morosidad del servicio también afectarían los ingresos del operador móvil).

	DOCUMENTO	Nº 384-GPRC/2011
	INFORME	Página: 35 de 45

Adicionalmente, mantiene el interés por parte del operador fijo en realizar las cobranzas eficientes dado que todos los ingresos del operador fijo dependen del cobro del mismo recibo. Finalmente, incrementa los ingresos del operador móvil si la morosidad se reduce a niveles menores a 5% (...)^{x(11)}

Al respecto, se debe señalar que frente a un cambio en el esquema de liquidación, no se mantendría un interés por una continua eficiencia en el cobro de servicios ajenos al de TELEFÓNICA debido a que existen usuarios morosos que podrían no pagar debido a razones imputables al operador de telefonía fija. Actualmente, los usuarios dejan de pagar sólo aquello que reclaman, de acuerdo a la Directiva de Atención y Reclamos de Usuarios. Frente a esta situación, podría presentarse un desincentivo por parte de la empresa de telefonía fija, quien hace la cobranza de los servicios móviles, de realizar una cobranza eficiente para el servicio fijo-móvil.

- (ii) En los escritos presentados en el presente procedimiento, TELEFÓNICA sostiene que la única solución real que puede presentarse para solucionar los problemas alegados es la modificación del sistema de liquidación actual. En ese sentido, resultaría esperable que en los contratos que suscribiera en el mercado con otros operadores de servicios móviles mantuviera esta posición y pactase la modificación del sistema de liquidación. Sin embargo, como se puede apreciar, mediante comunicación DR-107-C-0914/CM-11 recibida con fecha 21 de junio de 2011, TELEFÓNICA pone en conocimiento los acuerdos de interconexión mediante los cuales modifican los valores de descuento por morosidad con Nextel del Perú S.A. y Telefónica Móviles S.A. En estos acuerdos se advierte –sin perjuicio del pronunciamiento que recaiga posteriormente sobre estos acuerdos por parte del órgano competente- que no se ha modificado el sistema de liquidación, sino, por el contrario, se ha modificado el valor de la morosidad, supuesto que para TELEFÓNICA no era el que solucionaba el problema que alega. Se puede apreciar así que los otros operadores de servicios móviles no lo han considerado como un sistema de liquidación adecuado. Incluso resulta válido señalar que este sistema tampoco ha sido incorporado por TELEFÓNICA y Telefónica Móviles S.A., empresas que tienen vinculación económica.

Una vez que se ha determinado que no es posible acoger la pretensión de TELEFÓNICA de modificar el sistema de liquidación, es preciso evaluar si se puede acoger la propuesta de TELEFÓNICA de modificación del índice de morosidad, en cuanto al valor propuesto.

3.4. De la modificación del índice de morosidad solicitada por TELEFÓNICA.

Como se ha determinado en el numeral 3.2., TELEFÓNICA no ha acreditado con información debidamente validada la morosidad y que su eventual incremento sea atribuible a AMÉRICA MÓVIL. En dicho numeral se señala que no se ha acreditado que la metodología utilizada sea la más idónea para evaluar el índice de morosidad.

En ese sentido, corresponde que la solicitud de TELEFÓNICA –evaluada debido a que no se ha amparado la solicitud de modificación del sistema de liquidación- también sea desestimada.

¹¹ Comunicación DR-107-C-0400/CM-11, p.27-28

	DOCUMENTO	Nº 384-GPRC/2011
	INFORME	Página: 36 de 45

Sin perjuicio de ello, se considera importante hacer referencia a un punto en particular referido al descuento por morosidad y su relación con el procedimiento de fijación de tarifas tope actualmente en curso.

En los comentarios al Proyecto de Mandato, AMÉRICA MÓVIL señala que no considera adecuado que el regulador adelante un pronunciamiento respecto al descuento de morosidad, debido a que éste es un componente importante que formará parte del cálculo de la tarifa tope que se fije en el procedimiento iniciado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2011-CD/OSIPTEL.

Al respecto, efectivamente, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2011-CD/OSIPTEL se dio inicio al procedimiento de oficio para la fijación de tarifas tope para las llamadas locales desde teléfonos fijos de abonado de TELEFÓNICA a redes de telefonía móvil, de comunicaciones personales y troncalizado.

Sobre el particular, es conveniente mencionar que en una comunicación fijo-móvil, por un lado, está involucrada una empresa del servicio de telefonía fija y, por el otro, una empresa del servicio móvil. La estructura de costos a ser considerada en este tipo de llamada incluye una serie de cargos de interconexión, entre ellos: (i) el cargo por la originación de llamada en la red del servicio de telefonía fija, (ii) el cargo por terminación de llamada en la red del servicio móvil, (iii) los costos correspondientes a los enlaces de interconexión y (iv) los costos correspondientes a la comercialización del servicio (facturación, cobranza, morosidad, etc.). Asimismo, en el caso de que las llamadas se originen a través del uso de tarjetas prepago, se deberá considerar también el costo por uso de la plataforma prepago que corresponda.

De esta manera, como parte del procedimiento de fijación tarifaria, se deberá considerar los costos de comercialización del servicio y los costos correspondientes al uso de la plataforma prepago, de tal manera que los costos a ser considerados sean los más eficientes. En todo caso, los montos asignados a estos componentes no deberán exceder los valores que efectivamente pagan las empresas de servicios móviles a los operadores del servicio de telefonía fija en promedio.

Dentro de los costos de comercialización está considerado el descuento por morosidad. En ese sentido, el porcentaje del descuento de morosidad que TELEFÓNICA tiene acordado con los operadores de servicios móviles tiene efectos directos en la regulación tarifaria que el OSIPTEL viene realizando.

Por lo expuesto, se considera que cualquier modificación respecto al valor del descuento por morosidad en la relación de interconexión entre AMÉRICA MÓVIL y TELEFÓNICA, debe estar debidamente justificada, sobre todo se debe acreditar que efectivamente el valor de la morosidad son por causas atribuibles directamente a las comunicaciones originadas en la red fija de TELEFÓNICA y terminadas en la red del servicio móvil de AMÉRICA MÓVIL.

En ese sentido, dadas las circunstancias expuestas y estando involucrado un procedimiento de fijación de tarifas, no se puede sustituir el deber probatorio de las partes en el presente procedimiento de emisión de mandato de interconexión en cuanto a la acreditación de que

	DOCUMENTO	Nº 384-GPRC/2011
	INFORME	Página: 37 de 45

existe un incremento de la morosidad superior al pactado libremente por las partes –cinco por ciento- y que el mismo es atribuible a una de las partes, en este caso la requerida, AMÉRICA MÓVIL.

Tampoco resultan trasladables a este análisis los valores a los que ha arribado TELEFÓNICA con los otros operadores de servicios públicos móviles en cuanto al descuento por morosidad y que han sido comunicados mediante carta DR-107-C-0914/CM-11 recibida con fecha 21 de junio de 2011. Ello en la medida que dichos valores –toda vez que estén debidamente sustentados- responden a situaciones particulares de las empresas operadoras.

En el mismo sentido, no se puede acoger la propuesta de TELEFÓNICA contenida en la referida comunicación -carta DR-107-C-0914/CM-11- a fin de que se establezca un índice de morosidad que asciende a 10,3% -de acuerdo a los niveles de incobrabilidad que presenta el tráfico fijo-móvil-, por las razones antes expuestas en cuanto a la acreditación del valor de la morosidad y de su metodología para hallarla.

Ahora bien, corresponde analizar –una vez determinado que no son viables las propuestas de TELEFÓNICA en cuanto a la modificación del sistema de liquidación y del índice de morosidad- si el OSIPTEL debe emitir un pronunciamiento en virtud del artículo 40° del TUO de las Normas de interconexión, regulando aquellas situaciones no contempladas en el contrato de interconexión preexistente y corregir aquellas situaciones que las partes han solicitado su revisión.

3.5. De las reglas complementarias y correcciones a los términos para la ejecución de la relación de interconexión.

En primer lugar, se debe señalar que el OSIPTEL –sin que ello afecte la congruencia que debe tener el presente acto administrativo- en función a lo expuesto por las partes en el presente procedimiento, identifica que existen problemas sobre los cuales se puede emitir pronunciamiento, aun cuando las propuestas de TELEFÓNICA han sido desestimadas.

En segundo lugar, se preciso señalar que las reglas que se pueden establecer, sólo estarán vigentes hasta la entrada en vigencia del Sistema de Tarifas para Llamadas Locales desde Teléfonos Fijos de Abonado a Redes de Telefonía Móvil, de Comunicaciones Personales y Troncalizado, y permitirán que las partes cuenten con la información y plazo suficiente para negociar y determinar las metodologías adecuadas.

En el Segundo Proyecto de Mandato de Interconexión se estableció lo siguiente:

- (i) Durante el período comprendido entre la fecha de entrada en vigencia del presente mandato y la entrada en vigencia del nuevo Sistema de Tarifas para Llamadas Locales desde Teléfonos Fijos de Abonado a Redes de Telefonía Móvil, de Comunicaciones Personales y Troncalizado, las partes seguirán aplicando el sistema de liquidación vigente y el índice de morosidad igual al cinco por ciento (5%); sin embargo, cuando concluya este período, cualquiera de las partes podrá solicitar la revisión del índice de morosidad aplicado en

	DOCUMENTO	Nº 384-GPRC/2011
	INFORME	Página: 38 de 45

caso consideren que el mismo fue menor o mayor al valor del cinco por ciento (5%).

- (ii) Para tal efecto, cualquiera de las partes podrá solicitar la revisión del índice de morosidad aplicado, adjuntando la información que sustente el valor propuesto. Si en caso, no llegaran a un acuerdo, ambas partes designarán, en un plazo determinado, a una empresa auditora para que establezca la metodología y determine el valor del índice de morosidad a ser aplicado en el período cuestionado. Si aún con la participación de esta empresa auditora las partes mantienen sus discrepancias, cualquiera de las partes podrá someter la controversia respecto de la morosidad aplicable a este periodo a un Cuerpo Colegiado del OSIPTEL, conforme al Reglamento General para la Solución de Controversias entre empresas.
- (iii) TELEFÓNICA deberá proporcionar a AMÉRICA MÓVIL la información relativa a la morosidad y que permita su comparación con otros servicios; además de que TELEFÓNICA deberá permitir que AMÉRICA MÓVIL y/o la firma auditora que ésta designe puedan acceder a la información contable y a la información necesaria para auditar el índice de morosidad.

Mediante comunicación DR-107-C-0756/CM-11 recibida con fecha 24 de mayo de 2011, TELEFÓNICA manifiesta su desacuerdo con la propuesta otorgada debido a que considera que modificar el índice de morosidad no es la solución integral y debido a que el procedimiento propuesto en el Segundo Proyecto de Mandato no hará sino extender la problemática actual en contra de TELEFÓNICA por varios meses adicionales. Así, señala lo siguiente:

- (i) Manifiesta su preocupación de una solución vía negociación entre las partes. Esta propuesta generará un problema para TELEFÓNICA sobre todo considerando la actitud mostrada por AMÉRICA MÓVIL en todo el proceso.
- (ii) Solicita que en el Mandato Final de mantener la posición referida a modificar el índice de morosidad, se establezca que serán los propios organismos del OSIPTEL los que emitirán la decisión respecto al índice de morosidad aplicable, descartando todo proceso de consenso previo entre las partes.
- (iii) Considera que en caso, de acuerdo al procedimiento, corresponda designar a una firma auditora, AMÉRICA MÓVIL lo desacreditará y buscará dilatar el proceso.
- (iv) Precisa que si el trabajo lo realiza la Gerencia de Fiscalización, como se realizó en el Primer Proyecto de Mandato de Interconexión, AMÉRICA MÓVIL no tendría forma de dilatar los procesos.
- (v) Discrepa de la utilización del sistema de solución de controversias. La revisión del índice de morosidad no es una discrepancia sobre un monto a pagar sino una modificación del porcentaje pactado en el Contrato de interconexión; por lo que la vía apropiada es la del Mandato de Interconexión.
- (vi) Los problemas presentados fueron comunicados a AMÉRICA MÓVIL de manera formal dentro del procedimiento de negociación el 07 de octubre de

	DOCUMENTO	Nº 384-GPRC/2011
	INFORME	Página: 39 de 45

- 2010, siendo ello así, considera que las modificaciones al índice de morosidad que se establezca deben regir por lo menos desde dicha fecha.
- (vii) No resulta viable entregar información a AMÉRICA MÓVIL respecto de los otros servicios de titularidad de TELEFÓNICA –distintos del fijo-móvil- en la medida que esta empresa es uno de los más grandes competidores de TELEFÓNICA. Por ello, considera que el proceso de determinación del índice de morosidad lo tendría que realizar la Gerencia de Fiscalización.

Por su parte, mediante comunicación DMR/CE/Nº 578/11 recibida con fecha 24 de mayo de 2011, AMÉRICA MÓVIL cuestiona el carácter provisional del descuento por morosidad y que el mismo pueda ser aplicado de manera retroactiva a los tráficos que hayan sido cursados entre las partes con anterioridad a la determinación del nuevo valor. Alega que esta provisionalidad y retroactividad desnaturaliza los acuerdos de las partes en el contrato de interconexión, vulnera el principio de irretroactividad en la emisión de normas y actos administrativos, y la disposición termina beneficiando a TELEFÓNICA.

Asimismo, señala lo siguiente respecto del Anexo 1 del Segundo Proyecto de Mandato de Interconexión:

- (i) Reinsertar el texto del numeral 7 del proyecto original: *“El nuevo índice que acuerden las partes se aplicará desde el mes en que las partes lo determinen, en caso que no haya acuerdo, éste no tendrá efectos retroactivos”*.
- (ii) Eliminar en su totalidad el numeral 4 del Anexo 1.
- (iii) Eliminar los párrafos tercero a sétimo del numeral 5 del Anexo 1, manteniendo la referencia al procedimiento de solución de controversias ante el Cuerpo Colegiado.
- (iv) Incorporar un numeral en el cual se indique expresamente que la metodología que sea implementada para medir el índice de morosidad en las comunicaciones fijo-móvil debe utilizar criterios de eficiencia en su medición, establecer pautas y criterios que determinen la causa real de la morosidad y que su objetivo consiste en asegurar que la provisión del servicio de facturación y cobranza, por el cual se paga el cargo de facturación y cobranza, sea realizado de forma eficiente.

Mediante la comunicación DR-107-C-0794/CM-11 recibida con fecha 01 de junio de 2011, TELEFÓNICA manifiesta que AMÉRICA MÓVIL no se encuentra de acuerdo con las disposiciones propuestas en el Segundo Proyecto de Mandato para llegar a una solución ante el problema que presenta la liquidación de las llamadas fijo-móvil. Señala que conforme a los comentarios de AMÉRICA MÓVIL se puede concluir que tampoco estará interesado en aceptar algún tipo de decisión que pueda tomar una empresa auditora. En ese sentido, solicita una solución definitiva e inmediata al problema expuesto.

Mediante comunicación DMR/CE/Nº 635/11 recibida con fecha 01 de junio de 2011, AMÉRICA MÓVIL señala su discrepancia con la afirmación de TELEFÓNICA en el sentido que esta empresa sin base legal sostiene que la modificación del índice de morosidad debe regir por lo menos desde el 07 de octubre de 2010. Considera que dicho pedido es ilegal e inviable, debido a que las partes pactaron que la eventual variación del índice de morosidad sólo regiría desde su efectiva modificación. Reitera sus cuestionamientos a la

	DOCUMENTO	Nº 384-GPRC/2011
	INFORME	Página: 40 de 45

provisionalidad y retroactividad, en especial si se considera que en el corto plazo entrará en vigencia el cambio en el sistema tarifario.

Adicionalmente, considera que el mandato debe permitir que AMÉRICA MÓVIL cuente con toda la información suficiente y adecuada para determinar el valor real del índice de morosidad sujeto a una prestación eficiente. Reitera que no se debe privar a AMÉRICA MÓVIL de su derecho de poder contar con una firma auditora imparcial de reconocido prestigio. Solicita así que se reincorpore el numeral 6 del Primer Proyecto de Mandato de Interconexión.

Mediante comunicación DMR/CE/Nº 673/11 y DMR/CE/Nº 677/11 recibidas con fecha 14 de junio de 2011, AMÉRICA MÓVIL reitera su cuestionamiento al carácter provisional y retroactivo del índice de morosidad. Sostiene que ante la variación del sistema tarifario fijo-móvil en el corto plazo, lo razonable es mantener lo pactado por las partes y no generar ninguna contingencia que afecte los estados financieros.

Mediante comunicación DR-107-C-0869/CM-11 recibida con fecha 15 de junio de 2011, TELEFÓNICA señala que AMÉRICA MÓVIL plantea que el nuevo índice no llegue a ser aplicado por las partes, como consecuencia de la alegada irretroactividad. Reitera su solicitud con la finalidad de que el mandato fije una solución al problema existente que sea aplicada de manera inmediata. Asimismo, reitera que no resulta viable entregar información de sus otros servicios a AMÉRICA MÓVIL dada su calidad de competidor.

De la provisionalidad e irretroactividad del índice de morosidad que establezcan las partes.-

Un aspecto importante a considerar es que el presente Mandato de interconexión se emite en virtud del artículo 40º del TUO de las Normas de Interconexión y en un procedimiento en el cual TELEFÓNICA no ha acreditado la existencia del índice de morosidad alegado ni que su metodología sea la más adecuada para determinarlo. Asimismo, en un procedimiento en el cual se ha desestimado la solicitud de modificación del sistema de liquidación fijo-móvil propuesta y del valor de morosidad presentado.

En ese sentido, el presente pronunciamiento del OSIPTEL constituye una respuesta regulatoria a los problemas que se han identificado en función a las comunicaciones de las partes y los problemas están referidos a la información que necesitan las partes para arribar a un acuerdo sobre la metodología y el índice de morosidad.

En atención a lo antes señalado, se considera que debe respetarse el carácter subsidiario del Mandato de Interconexión, respetando la autonomía privada de las partes en cuanto a los aspectos esenciales pactados por las partes en el numeral 5 - Descuento por morosidad del Literal b) del Anexo II – Condiciones Económicas del Contrato de Interconexión de fecha 19 de octubre de 2000 mediante el cual se establece la interconexión de la red del servicio PCS con la red de los servicios de telefonía fija local y portador de larga distancia nacional e internacional de TELEFÓNICA, aprobado por Resolución de Gerencia General Nº 181-2000-GG/OSIPTEL de fecha 29 de diciembre de 2000.

Ello implica que sólo se deberían establecer condiciones que ameriten una modificación justificada a lo pactado por las partes en el contrato de interconexión. En ese orden de

	DOCUMENTO	Nº 384-GPRC/2011
	INFORME	Página: 41 de 45

ideas, se advierte que las partes han pactado y han venido ejecutando el contrato de interconexión sobre la base que el descuento por morosidad tiene un valor definitivo y que no es retroactivo. Por ello, se considera necesario que el presente Mandato de Interconexión respete dichos acuerdos.

Variar dicha regla implicaría una afectación al carácter subsidiario del mandato de interconexión.

De la determinación por parte del OSIPTEL del índice de morosidad y de la solución inmediata requerida por TELEFÓNICA.-

Como se ha expuesto anteriormente, en el presente procedimiento TELEFÓNICA no ha acreditado el incremento de la morosidad mediante una metodología que se considere la más adecuada y consensuada y además que dicho incremento pueda ser atribuido a AMÉRICA MÓVIL en las comunicaciones fijo-móvil.

Es importante señalar que el deber probatorio corresponde en este caso a TELEFÓNICA, por lo que no se puede recoger el valor del índice de morosidad solicitado. No debe dejarse de considerar que el presente procedimiento se enmarca dentro del artículo 40° del TUO de las Normas de Interconexión en el cual el solicitante de la interconexión es el que propone los términos a ser modificados y el que debe acreditar ante el regulador que tiene derecho a dicha modificación.

Así, las propuestas de TELEFÓNICA relativas a la modificación del sistema de liquidación y del valor del índice a ser reconocidos, no han sido amparadas en el presente procedimiento.

En dicho sentido, no se puede dispensar a TELEFÓNICA de la responsabilidad de acreditar los incrementos de morosidad con una metodología adecuada, y que esta responsabilidad sea trasladada al regulador, para que aún cuando no existe certeza de la existencia de un incremento del índice de morosidad atribuible a AMÉRICA MÓVIL, establezca un valor para el mismo.

Por lo antes expuesto, corresponde que TELEFÓNICA acredite y acuerde con AMÉRICA MÓVIL, en primer lugar, la existencia de este incremento en la morosidad sobre la base de una metodología consensuada que considere aquellos elementos para determinar que dicho incremento es imputable a una o a ambas partes.

De otro lado, en la medida que en el corto plazo entrará en vigencia el nuevo sistema de tarifas fijo-móvil y a la solución inmediata exigida por TELEFÓNICA, resulta razonable disponer que la modificación del índice de morosidad no esté sujeta a que sólo se realice de forma semestral.

De la información que requieren las partes y de las medidas para facilitar los acuerdos que determinen de forma consensuada la metodología y el índice de morosidad.-

Dado el carácter subsidiario del Mandato de Interconexión, éste deberá regular aquellas situaciones no contempladas en el contrato de interconexión preexistente y corregir aquellas respecto de las que se ha solicitado la revisión. En particular, en la sección referida a los

	DOCUMENTO	Nº 384-GPRC/2011
	INFORME	Página: 42 de 45

mecanismos de las partes para contar con la información adecuada para determinar una metodología adecuada y consensuada y el valor real de la morosidad que permita que las relaciones de interconexión se ejecuten en un entorno de equilibrio contractual.

Es importante señalar que en la sección relativa al sistema de liquidación en el contrato de interconexión entre TELEFÓNICA y AMÉRICA MÓVIL, existe asimetría en la información que tiene el operador del servicio PCS respecto del eventual incremento o disminución del índice de morosidad en las llamadas fijo – PCS y de su comparación con la morosidad que pueda presentar TELEFÓNICA respecto de los otros servicios que presta y que se incluyen en el recibo telefónico.

En ese sentido, es necesario incluir en el Anexo N° 1 obligaciones de entrega de información, la cual debe estar sujeta a la suscripción de acuerdos de confidencialidad en caso así lo considerasen las empresas operadoras. En el Segundo Proyecto de Mandato de Interconexión se estableció una obligación de entrega mensual por parte de TELEFÓNICA de la siguiente a AMÉRICA MÓVIL:

- (i) La base de datos de abonados morosos Fijo – PCS.
- (ii) La información de la morosidad correspondiente a otros servicios incluidos por TELEFÓNICA en el recibo telefónico: Fija – Fija, Fija – Larga Distancia, Acceso a Internet (Speedy), entre otros.

Sin embargo, debe considerarse que esta información será necesaria sólo en caso que una de las partes requiera la modificación del índice de morosidad, por lo que su entrega mensual puede constituir un gravamen no justificado para TELEFÓNICA. De otro lado, se considera que la información respecto de los otros servicios de titularidad de TELEFÓNICA –diferentes al fijo-móvil- es importante y debe ser considerada por las partes y/o las firmas auditoras que las asesoren, por ello, las partes deberán establecer los mecanismos para el acceso a esta información.

De otro lado, se advierte que el mecanismo de la conformación de la comisión previsto en el segundo párrafo del numeral 5 - Descuento por morosidad del Literal b) del Anexo II – Condiciones Económicas del Contrato de Interconexión puede dilatar las negociaciones entre las partes, más aún si se considera que cada una de ellas cuenta con representantes legales para las negociaciones en materia de interconexión. Por ello, resulta adecuado no considerar este mecanismo en el Anexo N° 1. Igualmente, se considera necesario no establecer otra instancia diferente de las partes para la negociación y los acuerdos, como se planteó en el Segundo Proyecto de Mandato de Interconexión con la intervención de una empresa auditora. Ello en la medida que las partes para su negociación tienen el derecho de participar debidamente asesoradas por firmas auditoras y de realizar sus propias consultas a firmas auditoras para adoptar sus decisiones.

En el Anexo N° 1 se establecen reglas complementarias y correcciones para la ejecución del contrato de interconexión.

	DOCUMENTO	Nº 384-GPRC/2011
	INFORME	Página: 43 de 45

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Esta Gerencia recomienda que, no obstante no se ampara la solicitud de TELEFÓNICA de modificar el sistema de liquidación y la solicitud de modificar el índice de morosidad para las comunicaciones fijo-móvil, se emita Mandato de Interconexión que establezca las condiciones complementarias que faciliten los acuerdos de las partes para la determinación de los incrementos o reducciones del descuento por morosidad en la liquidación de las comunicaciones del servicio de telefonía fija de TELEFÓNICA al servicio PCS de AMÉRICA MÓVIL.

	DOCUMENTO	Nº 384-GPRC/2011
	INFORME	Página: 44 de 45

ANEXO N° 1

CONDICIONES PARA EL DESCUENTO POR MOROSIDAD EN LA LIQUIDACIÓN DE LAS COMUNICACIONES FIJO (TELEFÓNICA) – PCS (AMÉRICA MÓVIL)

1. Alcance del presente Anexo – Condiciones para la descuento por morosidad en la liquidación de las comunicaciones Fijo – PCS.

Las condiciones establecidas en el presente Anexo sustituyen a las pactadas por las partes en el numeral 5 - Descuento por morosidad del Literal b) del Anexo II – Condiciones Económicas del Contrato de Interconexión de fecha 19 de octubre de 2000 mediante el cual se establece la interconexión de la red del servicio PCS con la red de los servicios de telefonía fija local y portador de larga distancia nacional e internacional de TELEFÓNICA, aprobado por Resolución de Gerencia General N° 181-2000-GG/OSIPTEL de fecha 29 de diciembre de 2000.

2. Período de aplicación de las condiciones establecidas en el presente Anexo.

Las presentes condiciones serán de aplicación a la relación de interconexión señalada en el numeral 1 para el período comprendido entre la vigencia del presente Mandato de Interconexión y la fecha de entrada de vigencia del Nuevo Sistema de Tarifas para Llamadas locales desde Teléfonos Fijos de Abonado a Redes de Telefonía Móvil, de Comunicaciones Personales y Troncalizado.

3. Descuento por morosidad.

TELEFÓNICA tiene derecho a un descuento por morosidad ascendente al cinco por ciento (5%) del tráfico fijo – PCS cursado a AMÉRICA MÓVIL, sin necesidad de demostración.

4. De la modificación del índice de morosidad.

Cualquiera de las partes puede solicitar la revisión del índice de morosidad y puede ser sustituido sólo si aumenta o disminuye en más de un punto porcentual, en caso contrario las partes seguirán aplicando el cinco por ciento (5%) a que se hace referencia en el numeral 3 precedente.

5. Determinación del incremento o reducción del índice de morosidad.

Para determinar el incremento o reducción mayor a un punto porcentual, las partes tomarán el promedio de los índices de morosidad del tráfico fijo – PCS de los seis (6) meses anteriores a la fecha de la solicitud de variación del índice de morosidad formulada por cualquiera de las partes

En este supuesto cualquiera de las partes podrá solicitar a la otra por escrito la variación del índice de morosidad Fijo – PCS y propondrá el nuevo índice a aplicarse.

	DOCUMENTO	Nº 384-GPRC/2011
	INFORME	Página: 45 de 45

Para estos efectos, las partes deberán acordar la metodología que consideren más adecuada para determinar los incrementos o disminuciones de los índices de morosidad. Esta metodología deberá considerar lo siguiente:

- (i) Criterios de eficiencia en la ejecución de los servicios que provee cada parte en los escenarios de llamadas fijo-móvil.
- (ii) Criterios que determinen las causas de la variación de la morosidad y, de ser el caso, si éstas son atribuibles a algunas de las partes.

TELEFÓNICA deberá permitir que AMÉRICA MÓVIL y/o la firma auditora que ésta designe puedan acceder a la información contable y a la información necesaria para auditar el índice de morosidad. La información incluye, pero no se limita a lo siguiente:

- (i) La base de datos de abonados morosos Fijo – PCS.
- (ii) La información de la morosidad correspondiente a otros servicios incluidos por TELEFÓNICA en el recibo telefónico: Fija – Fija, Fija – Larga Distancia, Acceso a Internet (Speedy), entre otros.

TELEFÓNICA y AMÉRICA MÓVIL suscribirán los acuerdos de confidencialidad que resulten necesarios para el acceso a información que tenga la calidad de confidencial.

6. Efectos del nuevo índice de morosidad.

Las partes acordarán el nuevo índice de morosidad y la fecha desde la cual se aplicará. En caso no haya acuerdo respecto de dicha fecha, el nuevo índice de morosidad no tendrá efectos retroactivos.

7. De la existencia de prácticas anticompetitivas o de competencia desleal.

Cualquiera de las partes puede denunciar ante el OSIPTEL la existencia de prácticas anticompetitivas o de competencia desleal que pudieran perjudicar las liquidaciones de llamadas Fijo - PCS, de conformidad con la normativa sobre la materia y el Reglamento General de OSIPTEL para la Solución de Controversias entre Empresas.

8. Vigencia del presente régimen.

Las condiciones establecidas en el presente Anexo se ajustarán automáticamente a las disposiciones que establezca el OSIPTEL sobre este particular.